



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD**  
**Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**Auto No. 075 de 2022**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Caso</b>	06
<b>Expediente</b>	2019340161400002E
<b>Cuaderno Legali</b>	9006361-05.2019.0.00.0001/0100
<b>Asunto</b>	Determinar y caracterizar el universo provisional de hechos y adoptar la priorización interna del caso.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o SRVR) en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias profiere el presente Auto, mediante el cual se determina el universo provisional de víctimas y hechos para el Caso 06 y se adopta la priorización interna del caso.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019, la Sala de Reconocimiento resolvió:

[...] **Primero.** - **AVOCAR** conocimiento del Caso No. 06, a partir del Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”<sup>1</sup>.

2. La Sala de Reconocimiento declaró abierta la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad<sup>2</sup>, solicitó a la Corporación Reiniciar (en adelante Reiniciar), un “listado de víctimas miembros de la UP que tienen identificadas, así como la información adicional que consideren pertinente”<sup>3</sup> y procedió a promover la “participación de las víctimas y la sociedad civil, así como (...) la presentación de informes que den cuenta de las victimizaciones sufridas por miembros de [la UP]”<sup>4</sup>.
3. El 2 de octubre de 2019, Reiniciar presentó una solicitud de acreditación y reconocimiento de la UP como víctima y sujeto colectivo de derechos<sup>5</sup>. A través del Auto No. 011 de 12 de marzo de 2020, la Sala de Reconocimiento resolvió:

[...] **ACREDITAR** a la **UNIÓN PATRIÓTICA**, partido político con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 037 de 20 de agosto de 1986 del Consejo Nacional Electoral (...) como víctima en calidad de sujeto colectivo en el marco del Caso No. 06. Por ende, reconocer su condición de interviniente especial<sup>6</sup>.

---

1 JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Primero.

2 JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Segundo.

3 JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Cuarto.

4 JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Séptimo.

5 Rad. Orfeo No. 20191510480992.

6 JEP, SRVR, Auto No. 011 de 12 de marzo de 2020, Parte Resolutiva, Numeral Primero.

4. De conformidad con el Artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento ha decidido “concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos” en el marco de Caso No. 06. Tal ejercicio de priorización ha respondido a criterios de gravedad y representatividad de los hechos investigados<sup>7</sup>. Esto significa, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que:

[...] deben buscarse estrategias que permitan hacer más eficaz el sistema penal encausando varias violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario en un solo proceso, con el objeto de dar una respuesta más pronta a cada una de las víctimas que han sufrido una grave violación a los derechos humanos (...) En todo caso, la estrategia de centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, se complementa en la parte final del inciso cuarto con la alusión a los criterios de gravedad y representatividad de los casos, lo cual resulta fundamental dentro de esta estrategia para la construcción de los casos, pues sin la misma se volvería a la metodología de la investigación caso a caso (...) Como ya se señaló, esta estrategia consiste en la construcción de macroprocesos que responden a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible, los cuales deberán ser determinados por la ley estatutaria<sup>8</sup>.

5. De hecho, a través de la investigación de macroprocesos, la Sala de Reconocimiento pretende trascender el esclarecimiento de hechos individuales para ofrecer una verdad judicial “extensa y profunda”<sup>9</sup> acerca de distintos aspectos de patrones de criminalidad que han afectado a una multiplicidad de víctimas. Así, el Artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 le impone a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) el cumplimiento de tareas que no podrían realizarse si se adoptara una metodología de investigación caso a caso, tales como: “describir la estructura y el

<sup>7</sup> Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 19, Numerales 1 – 5.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 312. Subraya de la Sala de Reconocimiento.

<sup>9</sup> JEP, SA, Auto No. TP-SA 019 de 2018, ¶ 6.18.

funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales”<sup>10</sup>, “Develar el plan criminal”<sup>11</sup>, “Asociar casos y situaciones”<sup>12</sup> y “Establecer los crímenes más graves y representativos”<sup>13</sup>, entre otros.

6. De allí que, en criterio de la Corte Constitucional:

[...] El proceso penal en el marco de un contexto transicional debe atender a otros esquemas, pues el tradicional caso a caso puede sacrificar verdad y no repetición ante atrocidades que se han cometido bajo determinados patrones -crímenes de sistema-, lo que explica por qué es constitucionalmente admisible asumir el deber de investigar atendiendo a criterios de priorización y selección, garantizando como contrapartida -se insiste- los derechos de las víctimas<sup>14</sup>.

7. En consecuencia, la Sala de Reconocimiento ha abordado el Caso No. 06 con el propósito de identificar los patrones de macrocriminalidad que se expresaron en múltiples hechos delictivos dirigidos contra miembros y simpatizantes de la UP a lo largo de varias décadas.

8. Para ello, la Sala de Reconocimiento ha acudido al Artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 que señala que: “[l]os Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio”.<sup>15</sup>

9. En este contexto, debe recordarse que la Ley 1922 de 2018 faculta a la Sala de Reconocimiento a decretar la práctica de “cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana”<sup>16</sup> para “resolver los asuntos de su

---

<sup>10</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 11, Numeral 2.

<sup>11</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 11, Numeral 3.

<sup>12</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 11, Numeral 4.

<sup>13</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 11, Numeral 6.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, M.P., Dra. Diana Fajardo Rivera, ¶ 383

<sup>15</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 19. Énfasis de la SRVR

<sup>16</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 18.

competencia”.<sup>17</sup> Diversas autoridades judiciales se han pronunciado sobre la autoridad de la JEP para ordenar el recaudo de medios de convicción por las Salas que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz.

10. En primer lugar, la Corte Constitucional consideró que la facultad de obtener información adicional de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante “SAI”) de la JEP:

[...] garantiza que (...) cuente con las herramientas para el ejercicio responsable de sus funciones, permitiéndole reunir los elementos de juicio necesarios y suficientes para dictar sus sentencias, con la pretensión de corrección que corresponde a los jueces, lo que, a su vez, repercute en la garantía de la justicia y del derecho a la verdad de las víctimas<sup>18</sup>.

11. Asimismo, reiteró que la SAI debe tomar sus decisiones “con base en juicios fundados, de manera que la motivación será necesaria en las actuaciones derivadas de la aplicación de este artículo, provengan [sic] de una actuación de oficio o a petición de los interesados en el trámite”.<sup>19</sup> Es razonable hacer extensivas estas consideraciones a la Sala de Reconocimiento en vista de sus funciones jurisdiccionales.

12. En segundo lugar, la Sección de Revisión de la JEP sostuvo que:

[...] todos los jueces que resuelvan un asunto de su competencia, deben analizar si los hechos del caso en particular se corresponden con los presupuestos regulados en la norma (...) a través de las pruebas que den cuenta de ello (...) Entonces, las pruebas son el mecanismo a través del cual el juez puede conocer los hechos que se subsumen en las normas que debe aplicar, es decir, que solo en virtud de su adecuada recopilación y valoración por parte del funcionario cognoscente es viable emitir la decisión definitiva de un litigio o acción”<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 19.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-007 de 1 de marzo de 2018, M.P., Dra. Diana Fajardo Rivera, ¶ 803.

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> JEP, Sección de Revisión, Auto SRT-AE-059/2018 de 23 de octubre de 2018, § 4.1.

13. En tercer lugar, la Sección de Apelación de la JEP consideró que:

[...] los magistrados de Salas o Secciones de primera instancia [deben] decretar y practicar, incluso de oficio, las [pruebas] cuando así lo estimen pertinente y necesario para esclarecer los hechos (...) La centralidad de las víctimas y los objetivos del SIVJRNR exigen a los jueces transicionales recabar las pruebas necesarias para esclarecer la verdad de lo sucedido y la responsabilidad de los involucrados en las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario<sup>21</sup>.

14. En cualquier caso, la Sección de Apelación circunscribió esta atribución a “los casos en que se pretende evitar que se tomen decisiones absurdas o groseramente contrarias a la verdad, y cuando la necesidad de los medios de convicción se advierta a partir de lo que ya obra en el expediente”.<sup>22</sup> Estos lineamientos fueron confirmados mediante Auto TP-SA 139 de 2019.<sup>23</sup>

15. Finalmente, la Sala de Reconocimiento sostuvo que su labor “no puede reducirse a la contrastación formal y pasiva de los asuntos puestos a su consideración, sino que tienen la obligación de recabar todas las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de lo sucedido”<sup>24</sup>.

16. En línea con estas decisiones, Sala de Reconocimiento ha considerado que su calidad de órgano judicial de la JEP la autoriza a decretar la práctica oficiosa de diversas diligencias probatorias, facultad prevista en el Artículo, 19 párrafo 1º, de la Ley 1922 de 2018, que – observando los principios rectores de la justicia transicional<sup>25</sup>– le permiten obtener elementos de convicción para realizar la contrastación de la información prevista por el Artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

<sup>21</sup> JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 068 de 2018, ¶ 23.

<sup>22</sup> JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 049 de 2018, ¶ 14.2.

<sup>23</sup> Ver: JEP, Sección de Apelación, Auto TP'-SA 139 de 2019, ¶ 23.

<sup>24</sup> JEP, SRVR, Auto 012 de 2019, 22 de enero de 2019, § II(c)(i).

<sup>25</sup> Ley 1922 de 2018, Artículo 72.

17. En el marco del Caso No. 06, la Sala de Reconocimiento ha adelantado actividades investigativas encauzadas a esclarecer los patrones y estructuras de macrocriminalidad detrás de la victimización de miembros y simpatizantes de la UP. A continuación, se presentarán algunas de las principales providencias de impulso de la instrucción y consolidación del acervo probatorio del Caso No. 06 por parte de la Sala de Reconocimiento, en especial de la información que permitió construir el universo provisional de víctimas y de hechos victimizantes.
18. Mediante Auto No. TP SARV-GS 001S de 13 de diciembre de 2018, se solicitó el acceso a los archivos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) en el marco de las medidas cautelares impuestas por la Sala de Reconocimiento sobre el Archivo General de la Nación (en adelante “AGN”).
19. Mediante el Auto No. AT CDG-18 de 13 de diciembre 2018, se requirió a la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”) para que remitiera la copia de la matriz o bases de datos empleadas para la elaboración de su informe No. 03 ante la JEP, titulado: “Victimización de Miembros de la Unión Patriótica (UP) por Agentes del Estado”.
20. Mediante el Auto No. AT CDG-18 de 18 de marzo de 2019 se ordenó recolectar e incorporar las hojas de vida de varios exfuncionarios del extinto DAS mencionados en los informes recibidos por la JEP al expediente del Caso No. 06.
21. Mediante el Auto No. 002GSM-19 de 21 de marzo de 2019, se decretó la práctica de inspecciones judiciales a los expedientes pertenecientes a la investigación adelantada por la FGN en el proceso denominado “Macro Imputación Violencia contra Líderes Sociales – Sindicalistas – Defensores de DH – Líderes o Simpatizantes de la UP”. Asimismo, se requirió a la FGN remitir información relativa a 863 procesos y 277 presuntos responsables identificados en su tercer informe ante la JEP.

22. Mediante el Auto No. 003GSM-19 de 22 de marzo de 2019, se solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante “SDSJ”) de la JEP que remitiera la solicitud de acogimiento formulada por el G(R) Miguel Alfredo Maza Márquez.
23. Mediante el Auto No. 004GSM-19 de 24 de abril de 2019, se decretó la práctica de inspecciones judiciales a expedientes disciplinarios en posesión de la Procuraduría General de la Nación (“PGN”).
24. Mediante el Auto No. 008GSM-19 de 28 de agosto de 2019, se decretó la práctica de inspecciones judiciales a procesos sustanciados por la FGN, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. y Bucaramanga (Santander) y la SDSJ. Asimismo, se requirió al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Comandante del Comando Conjunto Estratégico de Transición (en adelante “CCOET”) remitir las hojas de vida de varios miembros del Ejército Nacional.
25. Mediante el Auto No. 010GSM-19 de 16 de octubre de 2019, se convocó a la ampliación oral del informe de Reiniciar titulado “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”. Con base en esta determinación, se celebraron audiencias de recepción de informes mixtos de víctimas de la UP en el exilio en las ciudades de: Toronto (Canadá), Buenos Aires (Argentina), Madrid (España) y Ginebra (Suiza). Para llevar a cabo esta toma de informes mixtos se activó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) y se actuó en coordinación con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV).
26. Mediante el Auto No. 009GSM-20 de 11 de septiembre de 2020, se ordenó la inspección judicial del proceso adelantado con respecto al ciudadano Mauricio Alfonso Santoyo Velasco en la SDSJ.



27. Mediante el Auto No. 013GSM-20 de 27 de octubre de 2020, se solicitó incorporar la información obtenida en el marco de la Medida de Protección de Información No. MPI 001 de 2018 al expediente del Caso No. 06.
28. Mediante el Auto No. 012GSM-20 de 3 de noviembre de 2020, se ordenó a la UIA ubicar e inspeccionar sendos procesos penales adelantados por la FGN. Igualmente, se requirió a la Fiscalía 59 de la Unidad Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario remitir la investigación adelantada por el homicidio del ciudadano Teófilo Forero Castro. Adicionalmente, se solicitó a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que remitiera la información relacionada con la audiencia concentrada adelantada por el caso de la victimización de los miembros de la UP y otros. De otra parte, se solicitó información en poder de la Dirección de Justicia Transicional de la FGN.
29. Mediante el Auto No. 014GSM-20 de 3 de noviembre de 2020, se solicitó al Consejo de Estado remitir las providencias en las cuales se estudiaron hechos victimizantes cometidos contra miembros de la UP.
30. Mediante el Auto No. 020GSM-20 de 11 de diciembre de 2020, se solicitó información relativa al Caso No. 06 a dos direcciones de la FGN, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (en adelante "DIJIN") de la Policía Nacional, la Sociedad de Activos Especiales (en adelante "SAE"), al CCOET, a la PGN y al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.
31. Mediante el Auto No. 011 GSM-21 de 24 de febrero de 2021, se ordenó a Reiniciar coordinar la entrega de la información a su disposición en sus archivos respecto del listado de 6.227 víctimas de la UP presentado en abril de 2019 ante la JEP.
32. Mediante Autos No. 012 GSM-21 de 25 de febrero de 2021 y No. 017 GSM-21 de 5 de marzo de 2021, se ordenó a la UIA ubicar una serie de procesos penales asociados al Caso No. 06 y, una vez identificados, adelantar su inspección.

33. Mediante el Auto No. 023 GSM-21 de 12 de marzo de 2021, se solicitó al Semanario VOZ el acceso a sus archivos físicos y digitales, entre 1984 y 2006, con el propósito de documentar y recopilar la información asociada a las víctimas del Caso No. 06.
34. Mediante el Auto No. 024 GSM-21 de 3 de abril de 2021, se solicitó al AGN remitir las hojas de vida completas de algunos exfuncionarios del extinto DAS que reposaran en los archivos de dicha entidad bajo su custodia.
35. Mediante el Auto No. 031 GSM-21 de 9 de abril de 2021, se solicitó a la SDSJ que incluyera en el acuerdo claro concreto y programado de verdad plena, reparación integral y no repetición del compareciente voluntario Álvaro Alfonso García Romero, todo lo concerniente a la victimización de miembros y simpatizantes del partido político UP en los departamentos de Sucre y Bolívar.
36. Mediante el Auto No. 032 GSM-21 de 9 de abril de 2021, se solicitó al CCOET remitir la totalidad de hojas de vida de ciertos miembros en servicio activo o en retiro del Ejército Nacional.
37. Mediante el Auto No. 038GSM-21 de 11 de mayo de 2021, se ordenó la incorporación al expediente del Caso No. 06 de toda la información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que estuviera a disposición del GRAI, de conformidad con la Medida de Protección de la Información No. MPI 001 de 2018.
38. Mediante el Auto No. 043GSM-21 de 21 de mayo de 2021, se ordenó la inspección al proceso judicial identificado con el número de radicación 44.321, el cual se adelantaba en la Sala de Casación Penal de la CSJ contra el G(R) Miguel Alfredo Maza Márquez. Esta orden se complementó a través del Auto No. 068 GSM 2021 de 19 de julio de 2021.
39. Mediante el Auto No. 052 GSM-21 de 9 de junio de 2021, se decretó la práctica de una inspección judicial a los archivos del extinto DAS que reposan en la Unidad

Nacional de Protección (en adelante “UNP”), a la cual también se le solicitó la entrega de tablas de retención documental de dicha información.

40. Mediante el Auto No. 059 GSM-21 de 6 de julio de 2021, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir las bases de datos oficiales de los resultados y las tarjetas electorales entre 1986 y 1992 de las elecciones locales (Gobernación, Asamblea, Alcaldía, Concejo) y de congreso, así como la lista de candidatos de la UP para las elecciones locales y de congreso entre 1986 y 1992 en varios municipios de Colombia.
41. Mediante el Auto No. 073 GSM 2021 de 27 de julio de 2021, se solicitó información relacionada al Caso No. 06 a la Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos, a la Dirección de Políticas y Estrategia, y a la Dirección Seccional del Meta de la FGN.
42. Mediante el Auto No. 076 GSM 2021 de 27 de julio de 2021, se solicitó al GRAI la conformación de un grupo para la elaboración de un informe acerca del grupo ilegal “Muerte a Revolucionarios del Nordeste”.
43. Mediante el Auto No. 097 GSM 2021 de 20 de octubre de 2021, se solicitó al GRAI adelantar labores de apoyo al Caso No. 06.
44. Mediante el Auto No. 098 GSM 2021 de 20 de octubre de 2021, se decretó la práctica de una inspección judicial al proceso adelantado por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la CSJ contra el señor César Pérez García por el homicidio del señor Elkin de Jesús Martínez Álvarez, entonces alcalde de Remedios (Antioquia).
45. A partir de la información recabada a la fecha, la Sala de Reconocimiento ha recibido y participado en 13 versiones voluntarias, lo cual ha supuesto llevar a cabo 35 sesiones judiciales, correspondientes a 6 agentes estatales no integrantes de la fuerza

pública, así como a 6 agentes de la fuerza pública en el marco del Caso No. 06 y 1 en forma conjunta con el caso 04.

46. Con el propósito de materializar la garantía de participación efectiva de las víctimas con un interés directo en el Caso No. 06, en atención a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sala de Reconocimiento también ha acreditado la calidad de víctimas individuales y, por ende, intervinientes especiales de 212 personas naturales y, en calidad de sujeto colectivo a la UP, al Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y al sindicato SINTRAMIENERGETICA.
47. La información obtenida de tales solicitudes ha servido como fuente adicional de contrastación de los informes y otros elementos de convicción a disposición de la Sala de Reconocimiento.

## II. CONSIDERACIONES

48. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Sala de Reconocimiento por medio del presente Auto, adopta la priorización interna del macrocaso 06<sup>26</sup>, para lo cual: (i) señala las disposiciones constitucionales y legales y las circunstancias fácticas que permiten la adopción de una estrategia de priorización en el desarrollo de la investigación del Caso 06; (ii) presenta la metodología utilizada para establecer el universo provisional de hechos y víctimas en particular, fuentes y bases de datos y sus características, así como el respectivo proceso de integración y contrastación; y (iii) presenta la caracterización del universo provisional de hechos y víctimas, su masividad, selectividad, continuidad temporal, variaciones, así como las concentraciones territoriales de la violencia en contra de militantes de este partido. Finalmente (iv), se adopta y explica la priorización de la investigación al interior del caso 06.

---

<sup>26</sup> En esta providencia usamos la expresión “priorización interna” para distinguir la estrategia de investigación global de la Sala de Reconocimiento que dio lugar a la priorización, hasta ahora, de 07 macrocasos, de la investigación particular que se adelanta en cada uno de estos macrocasos.

### a. Aplicación de criterios de priorización dentro del Caso 06

49. Como bien lo dice el artículo 66 transitorio de la Constitución Política: “[t]anto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional” (negritas fuera de texto). La Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad de este artículo transitorio en la Sentencia C-579 afirmó que “el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos, sino a cambiar la estrategia de investigación del “caso por caso”, que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas y que no se estructuren por el azar, sino en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de estructuras de criminalidad organizada”<sup>27</sup> (negritas fuera de texto).
50. Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2017, en el artículo transitorio 7, establece que “la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, [...] desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”<sup>28</sup>. Los mandatos constitucionales de priorización fueron desarrollados en la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP<sup>29</sup>; en las Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, Ley 1922 de 2018<sup>30</sup>, y por la SRVR en el documento denominado “Criterios y Metodología de Priorización de

<sup>27</sup> Párrafo 8.2.2, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Corte Constitucional.

<sup>28</sup> La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de este Acto Legislativo por medio de la Sentencia C-674 de 2017 en la que reiteró su jurisprudencia y, en particular, sobre los criterios de priorización señaló “la priorización es un técnica de gestión de la investigación criminal, que consiste en reagrupar casos individuales, de conformidad con patrones criminales, contruidos a partir del cruce de diferentes variables (temporales, geográficas, calidad de la víctima, etcétera), y de esta forma, concentrar los esfuerzos investigativos hacia determinados sospechosos u organizaciones criminales”. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>29</sup> Ley 1957 de 2019, Art. 79: (1) “a efectos de emitir su resolución [de conclusiones], deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas” (2) “para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celer de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes, así como prevenir la congestión del Tribunal

<sup>30</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 27D.

Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”<sup>31</sup>.

51. Al revisar la constitucionalidad de la Ley 1957 de 2019, la Corte Constitucional estableció que la priorización *“debe ser ejercida en orden a superar la impunidad con criterios públicos y objetivos”* y que se trata de una herramienta propia de la justicia transicional<sup>32</sup>. La jurisprudencia constitucional sustenta el uso de esta herramienta en las características propias de la investigación penal en la justicia transicional de macroprocesos y no *“caso a caso”*, y en la satisfacción de los derechos de las víctimas: *“reagrupar casos individuales, de conformidad con patrones criminales, construidos a partir del cruce de diferentes variables (temporales, geográficas, calidad de la víctima, etcétera), y de esta forma, concentrar los esfuerzos investigativos hacia determinados sospechosos u organizaciones criminales”*<sup>33</sup>, y establecer *“un orden estratégico para la investigación y el juzgamiento [que], puede contribuir a mejores resultados”*<sup>34</sup>. Esta concentración de los esfuerzos investigativos y mejores resultados, por su parte, redundan necesariamente en la satisfacción de los derechos de las víctimas y en el cumplimiento del objetivo de estos mecanismos de justicia transicional de *“promover, como su nombre lo indica, una transición en un tiempo razonable, y no prolongar o hacer permanente la necesidad de justicia de la sociedad, las víctimas y los responsables, habilitando condiciones de reconciliación”*<sup>35</sup>.
52. Como ya lo ha dicho reiteradamente la Sala, en el marco de los casos 03 y 07, la priorización de la investigación en los contextos de violencia masiva en los cuales la

<sup>31</sup>Ver JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, *“Los Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones”*, 2018. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: *“[...] La herramienta de la priorización no solo es necesaria sino obligatoria en el contexto de la justicia transicional [...] Cabe aclarar adicionalmente que la obligación de priorización no es exclusiva de la JEP. La investigación, juzgamiento y sanción de muchos de los responsables de estos hechos puede ser de competencia de la jurisdicción ordinaria [...]”*

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

SRVR realiza su trabajo, procede tanto respecto de la apertura de macrocasos como de la definición del orden de prioridades en la investigación de los hechos al interior de cada macrocaso. La Sala ha explicado que la práctica judicial nacional y comparada ha demostrado que la aplicación de criterios de priorización redundaría en mayor eficiencia en la gestión judicial y, además, constituye una forma de administrar los recursos humanos escasos justificable y legítima a nivel nacional e internacional y, en particular, frente a las víctimas de estos crímenes<sup>36</sup>. El uso de estos criterios, como lo recomendó el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, es una herramienta a disposición de los operadores de justicia<sup>37</sup>.

53. La aplicación de estos criterios de priorización por parte de la Sala debe cumplir con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, la Ley Estatutaria y la Ley 1922 de 2018 en materia de garantía de los derechos de las víctimas. La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 estableció las reglas que los mecanismos de justicia transicional que apliquen criterios de priorización y selección deben seguir para que esta no vulnere los derechos de las víctimas, resaltando, en particular, la obligación de otorgar como mínimo las debidas

---

<sup>36</sup> Ver, entre otros: TPIY y TPIR: Fiscalía del TPIY, “Internal Memorandum”, de 17 de octubre de 1995 y Fiscalía-TPIY, “Internal Circular”, modificado el 20 de noviembre de 2000, “un nuevo documento interno destinado a revisar el procedimiento para abrir nuevas investigaciones o cambiar las existentes con miras a racionalizar la selección de casos” citados en: BERGSMO y SAFFON, “Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales?” [2011]; Resolución 1503 de 2003 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; Resolución 1534 de 2004, el Consejo instó a los fiscales del TPIY y del TPIR “a revisar la cantidad de casos” y a, concentrarse en los líderes de mayor jerarquía”, párrs. 4 y 5; Corte Penal Internacional: Art. 53 del Estatuto de Roma apartados 1 y 2 para los criterios de selección y 3 para el control judicial de su aplicación; los documentos sobre políticas de la Oficina del Fiscal (disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Policies+and+Strategies/>), y en particular, la versión actualizada del documento publicado por OP-CPI en 2016, “Policy paper on case selection and prioritisation” del 15 de septiembre de 2016, disponible en: [https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915\\_OTP-Policy\\_Case-Selection\\_Eng.pdf](https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf); Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56; Fiscalía General de la Nación, Directiva 002 de 2015, pág. 3 y Caja de herramientas: guía práctica para la priorización, FGN, 2015: Cartilla 1: Componentes básicos de la política de Priorización, Pág. 13.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, 2014. Documento A/HRC/27/56. Párr. 41.

garantías de: *“(i) transparencia del proceso de selección y priorización, (ii) una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación, [y] (iii) la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso, [...]”*.<sup>38</sup>

54. Estas reglas fueron desarrolladas por la Ley Estatutaria 1957 de 2019<sup>39</sup>, la Ley 1922 de 2018 y la jurisprudencia del Tribunal para la Paz de la JEP. Sobre la obligación de garantizar la transparencia y la participación de las víctimas en los procesos que se adelantan ante la JEP la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha establecido que *“las diligencias ante la JEP tienen un mandato de máxima publicidad”*<sup>40</sup> y que *“la actuación de las víctimas es necesaria en todos los procesos adelantados ante la JEP [en tanto] [...], es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVJRNR. Su participación es determinante para su éxito [...] Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación.”*<sup>41</sup>
55. La Ley 1922 de 2018, por su parte, estableció en concreto las oportunidades procesales con las que cuentan las víctimas para pronunciarse sobre la priorización<sup>42</sup>. Por esto la Sala, además de adoptar una estrategia de priorización interna del Caso 06, que redunde en mejores resultados, considera necesario hacerlo de manera pública y así garantizar la transparencia del proceso y la oportunidad dispuesta en la ley para que las víctimas se pronuncien sobre los supuestos de priorización de la investigación.
56. En las decisiones precedentes de adopción de estrategias de priorización interna, tanto en el Auto 033 de 2021 en el caso 03 como en el Auto 159 de 2021 en el caso 07, la Sala ha partido de los universos provisionales de víctimas y de hechos

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Punto 8.4.2.C-579

<sup>39</sup> Artículos 13 y 14 de la Ley 1957 de 2018.

<sup>40</sup> JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

<sup>41</sup> JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 67.

<sup>42</sup> Artículo 27D.2, Ley 1922 de 2018.



correspondientes a los fenómenos macrocriminales bajo estudio.<sup>43</sup> El propósito de esa elaboración es doble. En primer lugar, los universos provisionales de víctimas y hechos constituyen una herramienta para la toma de decisiones sobre la estrategia de priorización interna del caso, de modo que dicha priorización esté respaldada en una comprensión global del fenómeno, de sus dimensiones y sus transformaciones en el tiempo y en el espacio. En ese sentido, los universos provisionales de víctimas y de hechos pretenden contribuir al diseño de estrategias investigativas que superen la investigación del caso a caso, que dificulta la lucha contra la impunidad de crímenes de sistema,<sup>44</sup> y que sean al mismo tiempo eficaces y efectivas en la atribución de responsabilidades penales individuales.

57. En segundo lugar, la Sala entiende que la elaboración de los universos provisionales de víctimas y de hechos en sí misma materializa uno de los fines constitucionales de la SRVR, que consiste en ofrecer verdad a las víctimas y a la sociedad colombiana, contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de la memoria histórica.<sup>45</sup> De acuerdo con el artículo transitorio 5 de la Constitución Política, la JEP tiene el deber de “**ofrecer verdad a la sociedad colombiana**”<sup>46</sup>. Tal finalidad se expresa, igualmente, en el Artículo 29 de la Ley 1957 de 2019: “En materia de justicia, conforme al DIDH [Derecho Internacional de los Derechos Humanos], el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH”<sup>47</sup>.

58. Como punto de partida para la adopción de la priorización interna, este auto presenta los resultados del estado actual del proceso de integración y contrastación

---

<sup>43</sup> JEP, SRVR, Auto 033 de 2021, 12 de febrero de 2021; JEP, SRVR, Auto 159 de 2021, 4 de agosto de 2021.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, p. 312.

<sup>45</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Artículos transitorios 1 y 5. JEP, SRVR, Auto 19 de 2021, 26 de enero de 2021.

<sup>46</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo Transitorio 5, Incorporado por vía del Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

<sup>47</sup> Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 29.



de fuentes adelantado por la Sala con miras a establecer el universo provisional de víctimas y hechos para el Caso 06. En esta sección se procede en el siguiente orden: Primero, se caracterizan las fuentes con base en las cuales se hizo el proceso de integración y contrastación. Segundo, se presenta la metodología de vinculación y deduplicación de registros con la que se integraron los datos. Tercero, se presentan los criterios de depuración y contrastación a los que se sometieron los resultados de la integración. Y finalmente, cuarto, se presentan resultados que permiten avanzar en la caracterización del fenómeno que se expone en la siguiente sección del auto.

### **III. FUENTES Y METODOLOGÍA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS UNIVERSOS DE VÍCTIMAS Y DE HECHOS VICTIMIZANTES EN EL CASO 06.**

#### ***3.1. Fuentes.***

59. La Sala recibió información de víctimas y hechos victimizantes de cinco fuentes: Reiniciar, el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH), la FGN, Cancillería- CERAC (Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos) y la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, la Sala construyó una sexta base (Base SRVR) utilizando fuentes de información nuevas para el caso, que incluyen a víctimas acreditadas, víctimas que participaron en los espacios de escucha realizados con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad para víctimas en el exilio, y víctimas y hechos referidos en los expedientes y archivos recabados por la Sala en el ejercicio de sus labores de instrucción.
60. Las bases de datos son las siguientes:

**Tabla 1 Bases de datos consideradas por la Sala para la construcción del universo de víctimas y hechos victimizantes**

NUM.	NOMBRE
1	Corporación Reiniciar
2	Informe Fiscalía General de la Nación
3	Centro Nacional de Memoria Histórica
4	Cancillería – Cerac
5	Listado SRVR
6	Fiscalía General de la Nación – Dirección de Justicia Transicional
7	Extracto del Registro Único de Víctimas - UARIV

61. Adicionalmente, con el propósito de complementar la información sobre víctimas únicas y precisar su identidad, se realizó una búsqueda sistemática por número de cédula (para los casos disponibles) en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Dado el proceso descrito y en ausencia de información sobre la militancia política de las víctimas en los datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), el listado recopilado a través de la consulta al RUV conducía exclusivamente la identificación de nuevos hechos victimizantes.
62. Con el fin de informar sobre los alcances y limitaciones del universo presentado en este auto, a continuación se describen las principales características metodológicas de cada una de las bases de datos consideradas en el ejercicio de integración de datos para la construcción del universo provisional de víctimas.

### Base de datos de la Corporación Reiniciar.

63. Anexo al informe “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, la Corporación Reiniciar entregó a la JEP un archivo Excel con varias tablas que suman un total acumulado de 6058 filas. Posteriormente, dicha Corporación informó a la SRV de la incorporación a esta base de datos de 14 registros más, correspondientes a víctimas de la UP que la Corporación no estaba representando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
64. La unidad de observación de la base de datos de Reiniciar es el hecho victimizante, y el criterio de inclusión es la militancia política de la víctima en la UP. De acuerdo con Reiniciar este criterio de inclusión fue verificado para todos los registros incluidos en su lista. Las fuentes utilizadas para la construcción de esta base de datos incluyeron archivos de la UP; un informe de la Procuraduría General de la Nación cuya elaboración fue ordenada en 1992; procesos judiciales; información de prensa nacional y regional; y trabajo de campo regional iniciado desde 1999.

### Base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

65. La base de datos de víctimas entregada por la Fiscalía General de la Nación cuenta con 1.633 filas,<sup>48</sup> y la unidad de observación es el hecho victimizante. La base de datos fue construida con el objetivo de listar a víctimas incluidas en procesos judiciales adelantados por la institución que fuesen militantes de la UP. Sin embargo, el procesamiento de datos utilizado recurrió en algunos casos a métodos de verificación indirecta del criterio de inclusión (p.ej. inclusión de víctimas asociados a radicados criminales relacionados con el caso de la UP). Así mismo, con el fin de preservar información sobre la pertenencia organizacional de los presuntos responsables, durante el proceso de importación de datos la FGN duplicó algunos registros donde había presuntos responsables de más de una institución estatal.

---

48 En su informe la FGN reporta 3151 registros (FGN, 2018: 30), sin embargo, este número agrega perpetradores y víctimas. El número de registros reportado en este documento refiere únicamente al número de registros correspondientes a víctimas.

66. Para la construcción de su base de datos, la FGN partió de un listado de víctimas de la UP elaborado por la Corporación Reiniciar, ajustado -adicionado o reducido- a partir de la información disponible en sus “sistemas misionales de información Sijuf ([Sistema de Información Judicial] (para casos de Ley 600 de 2000) y SPOA ([Sistema de información para el Sistema Penal Oral Acusatorio] (para los de Ley 906 de 2004) de la FGN”.<sup>49</sup> Esta lista inicial de coincidencias fue la base de la búsqueda y digitalización de los radicados de casos UP en todo el país, proceso a través del cual se encontraron casos “que no estaban en la lista inicial y que fueron reportados por los fiscales de conocimiento al grupo de recolectores como investigaciones que según ellos correspondían a la temática de UP”.<sup>50</sup>
67. La base de datos de la FGN cuenta con una variable que incluye una narración de los hechos, a partir de la cual fue posible realizar verificaciones individuales de cumplimiento de criterios de inclusión en el universo de víctimas, y cuya información está siendo utilizada por la sala para la instrucción del caso.

#### Base de datos del CNMH.

68. La base de datos del CNMH fue construida a partir de un amplio rango de fuentes que incluye instituciones del estado, organizaciones de la sociedad civil y fuentes abiertas.<sup>51</sup> A diferencia de las otras bases, no se concibió para documentar específicamente la victimización contra militantes de la UP, sino que incorpora todas las víctimas del conflicto armado con un conteo total de filas de 431.840.

---

49 Fiscalía General de la Nación (mayo, 2018). “Victimización a miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz”, p.28-29.

50 Fiscalía General de la Nación (mayo, 2018). “Victimización a miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado. Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz”, p.30.

51 Para una descripción detallada de las fuentes ver: CNMH (2018). *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984 – 2002*. Bogotá, CNMH, p.106 – 107.

69. La base cuenta con una batería amplia de variables que describen los hechos reportados y las características de la víctima de la violencia. Para efectos de los crímenes investigados en el caso 06, la base de datos del CNMH permite identificar víctimas del caso a partir del uso de dos variables que reportan la militancia política de la víctima (*militante\_politico* y *otro\_militante\_politico*). La Sala considera que el CNMH reportó un hecho victimizante contra un militante de la UP cuando la variable *militante\_politico* toma el valor “Unión Patriótica”, o cuando la variable *otro\_militante\_politico* toma un valor que señala la militancia en dicho partido. Este último criterio llevó a que se consideraran como parte del caso 153 registros que tienen como descriptor de militancia principal en *militante\_politico* “Partido Comunista”.<sup>52</sup> En total, la Sala considera que el CNMH reportó 4.118 registros de su base de datos como víctimas militantes de la UP.
70. Para la integración de bases de datos se utilizó la totalidad de los registros en la base de datos de CNMH. Esto significa que la Sala pudo emparejar registros del CNMH no reportados como militantes de la UP, con registros de otras bases de datos que reportaron a la misma víctima como militante de la UP. A través de este cruce fue posible realizar las tareas de contrastación de registros reportadas más adelante.
71. La base de datos de CNMH incluía una variable *estado* con los valores “publicado” y “archivado”. Luego de consultar directamente con los responsables de la creación y mantenimiento de la base se descartaron todos los registros con el valor “archivado” para la variable *estado*. Estos registros fueron sujetos a depuración por el CNMH antes de la publicación de la base.
72. Esta base de datos cuenta con un identificador único de evento violento. La existencia de este identificador permitió a la Sala procesar los datos para identificar a través de esta base víctimas que, si bien no eran militantes de la UP, sí fueron afectadas en hechos violentos donde también fueron víctimas militantes de la UP.

---

<sup>52</sup> Las categorías registradas en la variable *descripción\_otro\_militante\_politico* para los 153 registros que tienen como militancia principal Partido Comunista son: JUCO – Unión Patriótica (1), Unión Patriótica (149), Unión Patriótica (3).

La Sala considera a estas víctimas como indirectas, para efectos del caso, y las reporta en cumplimiento del deber de centralidad de las víctimas. Así mismo, la información sobre la victimización indirecta contiene elementos relevantes para la caracterización de patrones y modalidades de violencia en contra de la militancia upecista, que serán incluidos en los escritos de determinación de hechos y conductas en los que sean relevantes.

73. Finalmente, en la construcción de su listado de víctimas, el CNMH consideró como una fuente listados aportados por la Corporación Reiniciar. En este sentido, existe un grado de dependencia que fue tomado en cuenta por la Sala en el desarrollo del procesamiento de datos para la integración de las diversas bases.

#### Base de datos de la Cancillería-CERAC.

74. Esta base de datos fue comisionada al CERAC por el Estado Colombiano como insumo para la estrategia de defensa jurídica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>53</sup> Para su construcción, el CERAC integró nueve (9) listados: una Base de elaboración propia (la base de datos de violencia política del CERAC, construida con fuentes abiertas, de la que se extrajo un listado de víctimas en las que la fuente reportaba la pertenencia de la víctima a la UP); ii) y ocho (8) listados suministrados por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>54</sup> Adicionalmente, contaron con ocho bases de datos de contraste, como complemento a la información de los registros.

---

<sup>53</sup> Base de datos construida por el CERAC en cumplimiento del contrato No. 2071766 de 2007 celebrado entre el CERAC y FONADE con el propósito de establecer un panorama de la victimización en contra de militantes de la UP, como insumo para la estrategia de defensa jurídica del Estado colombiano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>54</sup> Las bases de datos usadas por CERAC para la elaboración del listado común fueron: 1) Reiniciar CCJ (R-CCJ): listado de 5.310 víctimas aportado por los peticionarios junto con sus observaciones de fondo; 2) Petición inicial (PI): listado de 1.517 víctimas aportado por los representantes de las víctimas en la petición inicial; 3) Universo común y provisional (UCP): listado correspondiente al universo común y provisional definido con los peticionarios de 1.445 víctimas; 4) Instituto Nacional de Medicina Legal (UML): listado de nombres que corresponden a las personas muertas, según el registro de cadáveres encontrados en bases de datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y

75. La base original allegada al caso contaba con 4.391 filas y la unidad de observación es la víctima. El criterio de inclusión a la base es la militancia política de la víctima en la UP. La víctima se incluía si se encontraba en al menos dos de los nueve listados. A nivel metodológico es de importancia anotar que la mayoría de los listados no guardan independencia unos de otros. Esta característica debe tenerse en cuenta para evaluar el grado de contrastación obtenido a través de la integración de los listados, el cual se reduce en virtud de la dependencia entre los listados originales.
76. En la base CANCELLERIA-CERAC 1.501 registros carecían de información sobre el hecho victimizante. La ausencia de información sobre la forma de victimización, el lugar y la fecha de los hechos, imposibilitó técnicamente la integración de esta información al listado consolidado del caso, razón por la cual y para efectos prácticos la Sala considera esta base de datos como compuesta por 2890 registros.
77. Entre los insumos utilizados para la construcción de esta base se encuentran listados provistos por la Corporación Reiniciar, por lo cual existe un grado de dependencia entre las bases de datos aportadas por estas dos organizaciones. Al igual que con el caso de la base de CNMH, la Sala ha considerado esta dependencia para realizar algunas tareas de contrastación y depuración de la base integrada del caso.

Listado elaborado por la SRVR.

78. El listado de víctimas elaborado por la SRVR fue construido a partir de expedientes judiciales, informes mixtos de víctimas en el exilio tomados de forma coordinada

---

Ciencias Forenses, desde 1995 a 2006, comparados con el listado de militantes de la Unión Patriótica; 5) Manuel Cepeda Vargas (MCV): listado de 109 víctimas relacionadas en la página Web de la Fundación Manuel Cepeda Vargas para la fecha de elaboración de la base (marzo de 2008); 6) Ficha homicidios (FH): Fichas de resumen de presuntos homicidios múltiples en contra de militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica; 7) Ficha torturas (FT): Fichas de resumen de torturas en contra de dirigentes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica; 8) Reiniciar depurada (R-Dep): copia de una base de datos depurada por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, a partir de la información contenida en el último listado de 5.310 víctimas aportado por los peticionarios.



con la CEV,<sup>55</sup> acreditaciones de víctimas, archivos de inteligencia y contrainteligencia del DAS y documentos de archivos administrativos. A excepción de los expedientes, estas fuentes han sido de acceso exclusivo para la Sala, siendo así el listado de la SRVR una fuente de complemento y contraste independiente respecto a las demás fuentes.

79. La unidad de observación del listado es el hecho victimizante, y el criterio de inclusión es todo hecho violento contra un militante de la UP u ocurrido en el contexto de hechos donde militantes de la UP hayan sido victimizados. Este criterio se definió de manera amplia con el fin deliberado de incluir, además de las víctimas directas del caso, los militantes de la UP, a las víctimas indirectas. Estas últimas son aquellas que fueron afectadas en crímenes que estuvieron dirigidos contra la UP. En total el listado construido por la Sala cuenta con 1152 registros y 58 variables.
80. Para la Sala es importante señalar que 45 de los registros de víctimas directas y 30 de víctimas indirectas provienen de informes mixtos tomados junto con la CEV. El proceso de escucha adelantado conjuntamente entre ambas instituciones no sólo ha permitido la identificación de víctimas y hechos hasta ahora desconocidos en el caso, sino que ha reforzado el sentido reparador del proceso de esclarecimiento y de administración de justicia adelantado por la Sala.

#### Base de datos de la Dirección de Justicia Transicional de la FGN.

81. La SRVR también incorporó la base de datos allegada por la Dirección de Justicia Transicional de la FGN, la cual incluía información de un conjunto de víctimas de patrones de macrocriminalidad que comparten el atributo de ser líderes sociales o militantes de partidos de izquierda, pero no todas son militantes de la UP. La unidad de observación de este listado es la víctima, y al igual que la base de la Sala incluye víctimas directas e indirectas. La base cuenta con una variable que permite diferenciar estos dos tipos de víctimas.

---

<sup>55</sup> Adelantados por la Sala en Canadá, Suiza, y Argentina, en 2019, y España 2021.

82. El conjunto de registros reportados por la Dirección de Justicia Transicional fue de 1113. Para construir el listado de víctimas de la UP reportadas por la Dirección de Justicia Transicional se extrajeron los registros en los que se señalaba que la víctima era militante de la UP. Así pues, la unidad de observación fue la víctima y el número total de registros fue de 672. Además, de este listado se extrajeron 354 registros de víctimas no militantes de UP que fallecieron en hechos dirigidos contra miembros de la UP.

### Registro Único de Víctimas (UARIV).

83. Por último, este despacho acudió al Registro Único de Víctimas construido por la UARIV con el propósito de verificar y ampliar la información correspondiente a las víctimas incluidas en el universo provisional. El RUV no cuenta con un identificador que permita extraer el conjunto de víctimas pertenecientes a la UP, por lo que el ejercicio de contraste consistió en cruzar el listado de víctimas identificadas por el despacho con la totalidad de registros incluidos en el RUV utilizando el número de cédula. El RUV cuenta en total con 9.204.910 registros. Con ese procedimiento se encontró que el RUV incluía 3.367 víctimas de la UP registradas en la base. Este ejercicio permitió ampliar el número de hechos victimizantes documentados por la Sala en más de 1.000 registros.

### *3.2. Metodología de vinculación de registros, depuración de la base resultante y resolución de discrepancias.*

84. La integración de las bases de datos del Caso 06 se adelantó en el contexto más amplio del proyecto conjunto de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión de la Verdad y el Human Rights Data Analysis Group para la integración de datos y estimación estadística. En el marco de este proyecto se integraron 84 conjuntos de datos, incluyendo las bases de datos listadas en la Tabla 1. El proceso seguido es altamente técnico y su explicación general se encuentra en el “Informe metodológico del proyecto conjunto JEP-CEV-HRDAG de integración de datos y estimación”.

85. Se destacan las siguientes características del proceso:

- a. El proceso de vinculación de registros es probabilístico y siguió los pasos descritos en el trabajo de Peter Christen.<sup>56</sup>
- b. El cálculo de la probabilidad de coincidencia se realizó dentro de bloques preestablecidos en los cuáles un par de registros ingresaba con la satisfacción de una regla de un conjunto amplio de reglas. Las reglas estaban diseñadas para definir un subconjunto de pares *considerados como posibles coincidencias*. La creación de bloques es necesario porque con la tecnología actual no existe capacidad computacional para calcular la probabilidad de coincidencia para todos los pares considerados en el ejercicio (ese total sería aproximadamente  $\approx 7,96 \times 10^{13}$ ). El algoritmo usado generó bloques que cubrían el 99,6% de los emparejamientos correctos del subconjunto de datos de entrenamiento usado como referencia.
- c. Para estimar la probabilidad que dos registros dentro del mismo bloque sean la misma persona se consideraron 45 variables a partir de los cuáles se generaron 116 medidas de comparación. Estas medidas fueron utilizadas como variables independientes para el modelo de aprendizaje de máquinas utilizado para estimar las probabilidades los registros correspondan a la misma persona. En el modelo utilizado “Las métricas *F1*, recall, precisión, exactitud y el coeficiente de correlación de Matthews son todas mayores a 0,98”,<sup>57</sup> lo que indica una alta confiabilidad en el resultado del ejercicio, que sin embargo como todo ejercicio de esta naturaleza contiene un margen de error.
- d. Finalmente, se realizó un proceso de agrupamiento de todos los registros correspondientes a la misma persona. El resultado final es un

---

<sup>56</sup> Christen, Peter (2012). *Data Matching: Concepts and Techniques for Record Linkage, Entity Resolution, and Duplicate Detection*. New York: Springer.

<sup>57</sup> Gargiulo, M., et. al. (2021). *Informe metodológico del proyecto conjunto JEP-CEV-HRDAG de integración de datos y estimación estadística*, p. 11.

identificador único de grupo de todos los registros que corresponden a una misma persona.

86. De la base consolidada de víctimas del proyecto conjunto se exportó el subconjunto de registros que provenían de las bases de datos consideradas por la Sala para el Caso 06, excluyendo todo registro del CNMH para el cuál no se hubiese encontrado un registro coincidente en otra base de datos y que tampoco hubiese sido reportado como militante de la UP en las variables correspondientes de la base de datos del CNMH.
87. Se procedió a verificar los resultados del ejercicio, de modo que las víctimas incluidas lo fueran de hechos de violencia en el contexto o con ocasión del conflicto armado no internacional, y que en relación con ellas no hubiese razones de peso para disputar su relación de pertenencia con el partido político Unión Patriótica.
88. Sobre el criterio de conexidad con el conflicto armado no internacional, la Sala acoge la interpretación amplia que de la expresión “en el contexto o con ocasión del conflicto armado no internacional” ha hecho la Corte Constitucional,<sup>58</sup> que a su vez ha sido recogida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.<sup>59</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte señaló al respecto lo siguiente:

“[...] La expresión ‘conflicto armado’ ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición ‘con ocasión’ adquiere su sentido más general en este contexto. || Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, ha sido empleada como sinónimo de ‘en el contexto del conflicto armado’, ‘en el marco del conflicto armado’, o ‘por razón del conflicto armado’, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, consideraciones 6 y 7. Corte Constitucional, Sentencia C-253<sup>a</sup> de 2012, consideración 6.3.3.

<sup>59</sup> JEP, SA, Auto 19 de 2018, 21 de agosto de 2018, párrafos 11.10 a 11.13.

agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate ocurridos en determinadas zonas geográficas”

89. En ese sentido, para el alto tribunal, el sentido de la expresión “con ocasión del conflicto” es el de:

“[...] [U]na relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”.

90. Atendiendo a este criterio, la Sala procedió a excluir de la base de datos única y exclusivamente los registros en los que había información suficiente para establecer que las víctimas lo habían sido de hechos tales como violencia común, accidentes automovilísticos, riñas callejeras o situaciones de violencia intrafamiliar, en las que la relación con el conflicto armado no internacional no era cercana ni suficiente.

91. Sobre el criterio de la identidad upecista de la víctima, la Sala lo consideró satisfecho una vez se cumpliera cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. La víctima fue reportada por entidades judiciales o de seguridad del Estado como militantes de la UP en informes ante la Jurisdicción o en documentación oficial allegada al proceso.
- b. La militancia política en la UP es reportada por la víctima o por sus familiares.
- c. La víctima es incluida en listados de víctimas de la UP elaborados por organizaciones de memoria, de víctimas o similares, y estas reportan el sustento documental en el que basaron su clasificación de la víctima como militante de la UP.

92. Adicionalmente, con el propósito de delimitar el universo de victimización, se apalancó la información sobre militancia política reportada por CNMH para

identificar casos en los cuáles existían discrepancias entre las fuentes respecto a la identidad política de las víctimas, y se verificó si se reportó alguna de las siguientes identidades para las víctimas incluidas en la base consolidada: Partido Liberal, Partido Conservador, A Luchar, Frente Popular, Esperanza, Paz y Libertad, ADM19, Partido de la U, u Otros. Se procedió posteriormente a retirar a las víctimas únicas para los cuáles se identificó la presencia de reportes divergentes sobre su identidad política. En total se retiraron 176 víctimas únicas, mayoritariamente militantes del partido político Esperanza, Paz y Libertad victimizados en la región de Urabá.

93. Se identificó que la base datos allegada por la Fiscalía incluyó víctimas únicas con identidades políticas distintas a la UP. En varios casos esta inclusión resultó del reporte de víctimas asociadas a radicados criminales en los cuáles se investigaban patrones de criminalidad en los que se incluían de manera no exclusiva a militantes de la UP. Asimismo, se identificaron registros que corresponden a hechos criminales que no cumplen con las reglas de inclusión y que puede deberse a homonimia.
94. Para subsanar la inclusión de registros que no cumplen con los criterios metodológicos de la base del Caso 06 se adelantaron las siguientes tareas sobre de revisión los datos de la Fiscalía: i) Revisión manual de todos los registros de radicados con múltiples víctimas únicas, es decir, víctimas que sólo reportaba esta fuente y no eran confirmadas por ninguna otra; ii) Revisión manual de los siguientes tipos de hechos: homicidio agravado, homicidio culposo, lesiones personales, lesiones personales con fines terroristas, lesiones personales culposas, lesiones personales dolosas, lesiones personales y tentativa de homicidios, y los hechos sin tipificación en la base. Con base en este ejercicio, se excluyeron 27 registros.
95. Del listado consolidado fueron excluidos siete (7) personas por tratarse de combatientes muertos en hechos posteriores a junio de 1987 luego de la ruptura de la tregua entre el gobierno y las FARC, y del deslinde pleno de la UP de esta organización armada. Sin embargo, dada la historia de creación de la UP, la condición de miembro de las FARC no es condición suficiente para la exclusión de

la base de datos, pues algunos de sus miembros fueron delegados para realizar proselitismo político hasta junio de 1987 durante la vigencia de la tregua en el marco del proceso de paz. Adicionalmente, la Sala ha constatado que alrededor de 126 víctimas de la UP fueron señaladas falsamente de participar en las hostilidades y presentadas como muertas en combate, es decir muertes ilegítimas presentadas como muertes en combate. Se reitera, una vez se rompió la tregua los miembros de las FARC no pueden considerarse parte del partido. Para garantizar su no inclusión se utilizó la variable del CNMH que clasifica la participación de una persona en las hostilidades. Así se identificaron 47 víctimas únicas en la base consolidada que el CNMH había clasificado como combatientes. Se realizó una revisión manual de esos 47 registros, concluyendo que 7 de ellos no cumplían con los criterios de inclusión en el universo provisional.

96. Finalmente, se adelantaron algunas tareas de depuración considerando la dependencia entre bases de datos señalada en la descripción de las bases de datos, dependencia generada en tanto varias instituciones han utilizado los listados de la Corporación Reiniciar como fuente para la creación de sus bases. Esa dependencia entre las bases de datos es natural, pues la Corporación Reiniciar ha liderado históricamente la documentación de los hechos y la demanda de justicia por las víctimas del caso. Sin embargo, en el análisis se identificó que a lo largo del tiempo Reiniciar generó varias versiones de su registro de víctimas, las cuales fueron usadas como fuente en otras bases de datos. En este proceso la Sala asumió que la base entregada a la JEP es la versión oficial de la Corporación Reiniciar y que los registros que Reiniciar ha depurado de su propio listado deben ser excluidos si no son reportados independientemente por otra fuente. Por reporte independiente la Sala entiende que la base de datos utilice una fuente distinta o adicional a fuente Reiniciar para la creación del registro. Dado que las bases de Cancillería-CERAC y CNMH se basaron en versiones anteriores de la base de datos de Reiniciar (Cancillería en versión de 2007, y CNMH en versión de 2014), se depuraron registros que sólo eran reportados por CNMH y/o por Cancillería, y cuya fuente exclusiva eran listados de Reiniciar. Producto de este ejercicio, se excluyeron 92 registros de la base consolidada.



97. La última tarea de procesamiento de datos consistió en resolución de divergencias. Entre otras razones, las divergencias surgen porque distintas fuentes pueden reportar lugares y fechas distintas para el mismo hecho victimizante. Estas divergencias deben ser resueltas para reportar la distribución de la victimización en el tiempo y el espacio. La Sala siguió los siguientes criterios resolución de divergencias para determinar qué lugar o fecha utilizar para calcular estadísticas descriptivas.

- a. Seleccionar para departamento y fecha el dato con mayor dominancia dentro del grupo. Por ejemplo, en un grupo de tres registros si dos de ellos indican el año 1 y el tercer el año 2, se selecciona el año 1 como el año de ocurrencia de los hechos para todo el grupo.
- b. Si no hay un dato dominante, seleccionar los datos del registro que poseo más información entre el grupo. Cuando no se pudo resolver las divergencias por dominancia y disponibilidad de información se tomó uno de los registros aleatoriamente.

### *3.3. Descripción de los resultados de vinculación de registros*

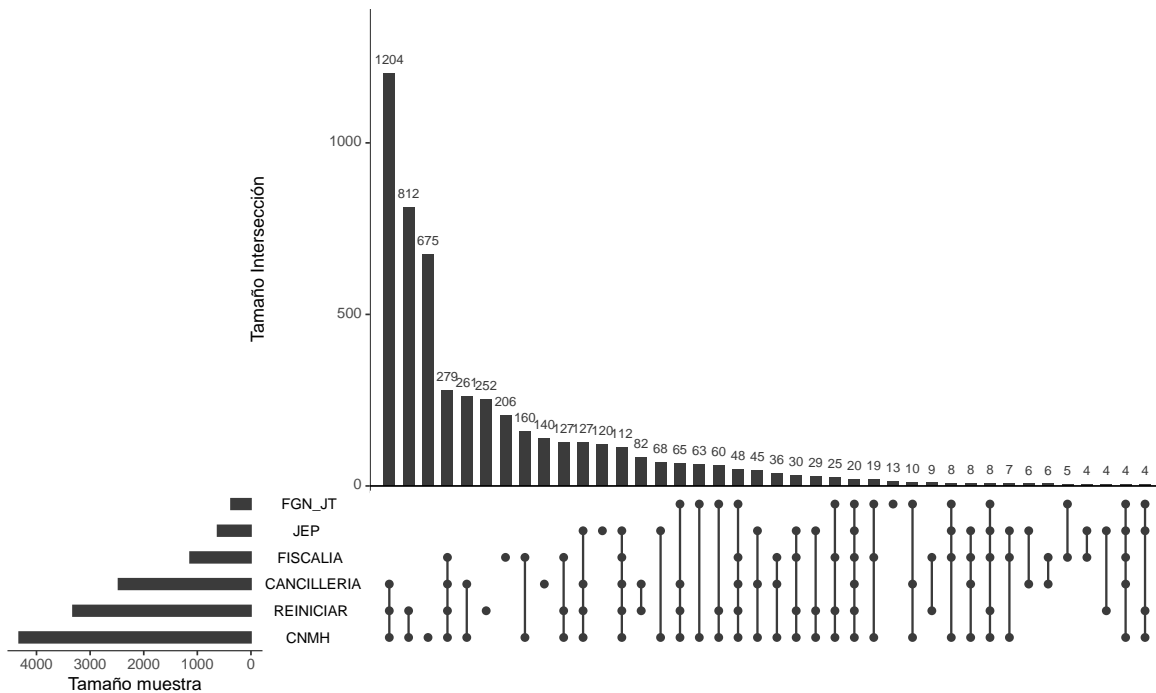
98. El traslape entre los registros de víctimas únicas letales está representado en el Gráfico 1. Se consideraron como formas de victimización letal los registros cuyo hecho reportado fuese homicidio o desaparición forzada. Para el análisis del traslape en el reporte entre fuentes se excluyó de la consideración el extracto de víctimas obtenido del RUV, dado que dicha fuente no constituye un reporte adicional de que una víctima o hecho dado en efecto exista o haya ocurrido. Las bases de datos de Cancillería, Reiniciar y CNMH coinciden en 1204 víctimas únicas.

99. Las bases de datos coinciden significativamente en su reporte de víctimas letales únicas. Aproximadamente 3 de cada 4 víctimas fueron reportadas en dos o más fuentes, y el 44% de las víctimas únicas fueron reportadas en tres o más fuentes. La



alta coincidencia de los reportes de víctimas letales a través de las bases de datos sugiere que esta forma de violencia ha sido bien documentada.

**Gráfico 1. Traslape en el reporte de víctimas únicas de violencia letal a través de bases de datos<sup>60</sup>**



Fuente: JEP – SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del Caso 06.

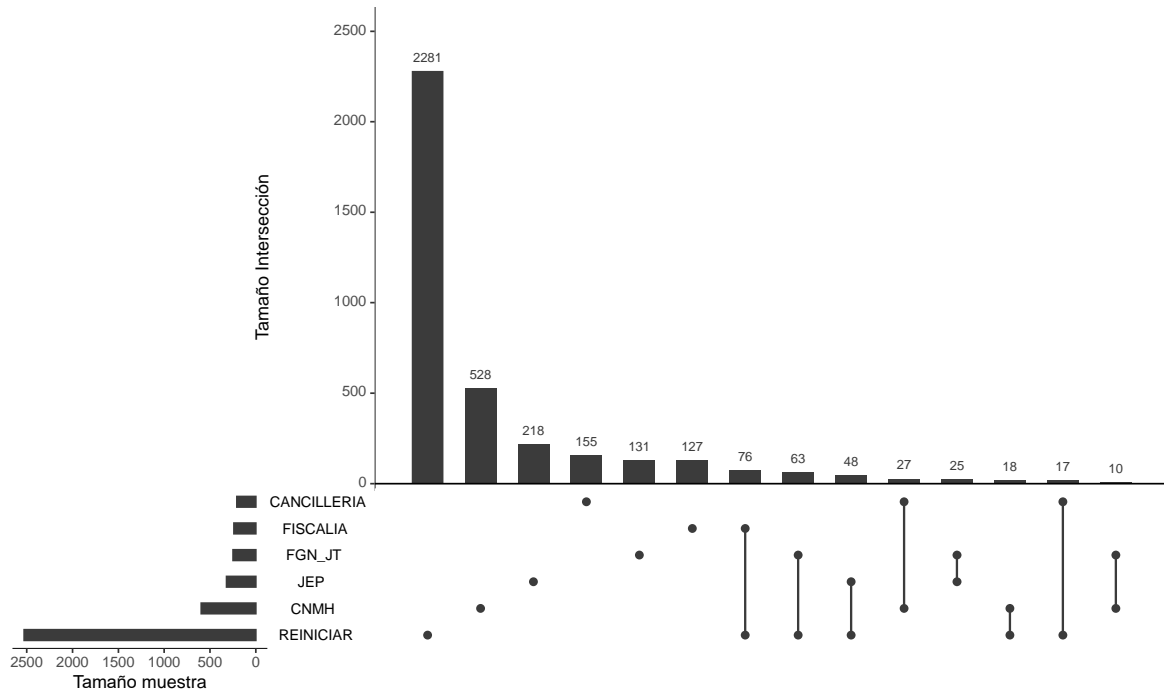
100. El gráfico 2 presenta el traslape en el reporte de víctimas únicas para formas de violencia no letal. A diferencia de la violencia letal, hay un **bajo nivel de coincidencia** entre las bases de datos en sus reportes de víctimas únicas que sufrieron formas de violencia no letal. Como violencia no letal se clasificaron los

<sup>60</sup>El gráfico muestra el número de víctimas únicas reportadas por cada base de datos. Igualmente presenta la combinación de fuentes en las que aparece el conteo de registros. En el gráfico se excluyen todas las combinaciones de presencia en fuentes para las cuáles hubiese menos de 30 víctimas únicas. Estas combinaciones suman 189 víctimas únicas que están reportadas en dos o más bases de dato.



siguientes tipos de hechos: atentados, amenazas, desplazamiento forzado, lesiones personales, torturas, violencia sexual y secuestro. En el gráfico 2 excluye todas las combinaciones de traslape que tenían menos de 10 víctimas únicas.

**Gráfico 2. Traslape en el reporte de víctimas únicas de violencia no letal a través de bases de datos**



Fuente: JEP – SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del Caso 06

101. La literatura sobre violencia política y guerras civiles ha identificado claramente que la violencia letal tiende a ser registrada de manera más precisa y confiable por su carácter no ambiguo.<sup>61</sup> Es por esta razón metodológica que el homicidio es usado como el indicador principal de violencia en muchos estudios cuantitativos.<sup>62</sup> Así mismo, se destaca que problemas históricos de invisibilización de algunas violencias, como la violencia sexual, disminuyen la probabilidad de que estas formas de victimización aparezcan en varias fuentes, si es que son registradas en absoluto.

<sup>61</sup> Kalyvas, S. (2001). *The logic of violence in civil war*. New York: Cambridge University Press, p. 20.

<sup>62</sup> Ver: Kalyvas, S. (2001); Poole, M. (1995). "The spatial distribution of political violence in Northern Ireland: an update to 1993". En: Alan O'Day (ed.), *Terrorism's Laboratory: the case of Northern Ireland*, 27-45. Aldershot: Dartmouth.



102. Dada la práctica estándar de medición en la literatura especializada, en las secciones subsiguientes la Sala se ciñe a los conteos de víctimas únicas de violencia letal para documentar la distribución relativa de la violencia a través del tiempo y el espacio, en tanto estadística más consistente y con una base de documentación mucho más sólida.
103. A pesar de los esfuerzos realizados por documentar de la manera más amplia posible los hechos del Caso 06, los problemas de registro propios del estudio de la violencia suponen que ninguna de las cifras incluidas en el auto corresponde a un conteo total y exhaustivo. Por lo tanto, el análisis de la composición de los repertorios de violencia ejercidos en contra de la militancia upecista se hará de forma relativa y no global.
104. La base de datos del caso documenta hechos de violencia no letal con dos propósitos: (i) caracterizar los repertorios de violencia en contra de la militancia upecista; (ii) y avanzar en la comprensión de los patrones y modalidades de violencia con los que actuaron los presuntos responsables.

#### IV. CARACTERIZACIÓN DEL UNIVERSO PROVISIONAL DE VÍCTIMAS

105. Esta sección del auto presenta los resultados del proceso de integración de bases de datos descrita en la sección anterior. La base de datos consolidada del caso permite el establecimiento de un universo provisional de víctimas y de hechos victimizantes, que se entiende como un **universo mínimo** que puede crecer con el tiempo en la medida en que la Sala conozca nuevos casos.
106. En primer lugar, se presentan estadísticas descriptivas sobre el universo en su conjunto incluyendo: (i) número de víctimas por tipo de hechos victimizante; (ii) número de víctimas indirectas en hechos dirigidos en contra de la UP; y (iii) conteo de revictimizaciones en contra de la militancia upecista. En segundo lugar, se

presenta la distribución temporal de la violencia letal y la periodización del fenómeno. En tercer lugar, se describen las concentraciones territoriales de la violencia letal en cada periodo, dando alcance a la subregionalización incluida en el Auto 027 de 2019. Finalmente, se presenta un análisis de la demanda directa de justicia asociada al caso, con base en la sistematización de la información disponible en los autos de acreditación de víctimas en el caso, y un análisis preliminar del universo de comparecientes. Estos dos últimos son insumos necesarios para la última sección del auto, en la que se adopta la estrategia de priorización.

**4.1.-Universo de víctimas y hechos. Masividad y selectividad de la violencia en contra de la militancia de la UP.**

107. La violencia letal fue prevalente contra los militantes de la UP. La Sala identificó **5.733 víctimas únicas de violencia letal** (homicidio o desaparición forzada), principalmente hombres. La magnitud de la victimización permite afirmar que se trató de una violencia masiva y generalizada.

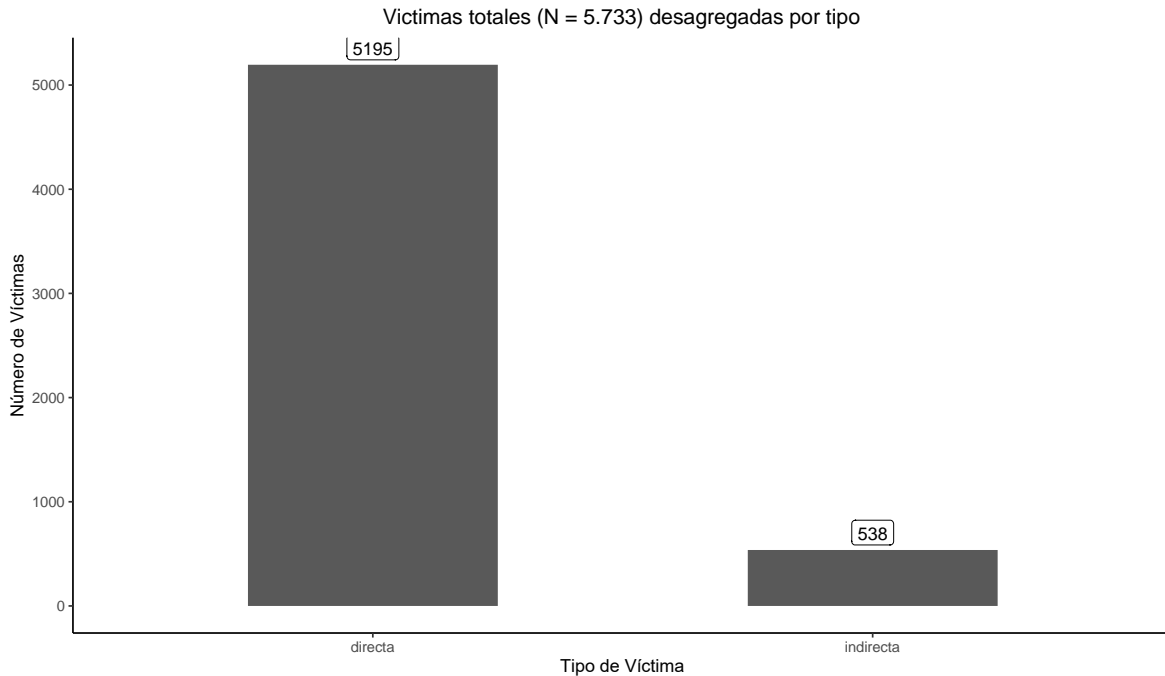
VIOLENCIA LETAL				
PERSONAS MUERTAS EN ATAQUES CONTRA MIEMBROS DE LA UP				
	MILITANTES UP		PERSONAS NO MILITANTES	
HECHO VICTIMIZANTE	HOMICIDIO	DESAPARICIÓN FORZADA*	HOMICIDIO	DESAPARICIÓN FORZADA*
	4171	1024	445	93
Subtotal víctimas	<b>5195</b>		<b>538</b>	
VÍCTIMAS VIOLENCIA LETAL	<b>5.733</b>			
*La desaparición forzada incluye los casos de personas desaparecidas luego halladas muertas				

108. El gráfico 3 desagrega las víctimas letales del caso en víctimas directas e indirectas. Las primeras corresponden a militantes de la UP, y las segundas a personas que no eran militantes de la UP pero que murieron en hechos de violencia dirigidos contra



la militancia de este partido. En lo que sigue el análisis se centra sobre el universo de 5.195 víctimas directas al menos que se indique lo contrario.

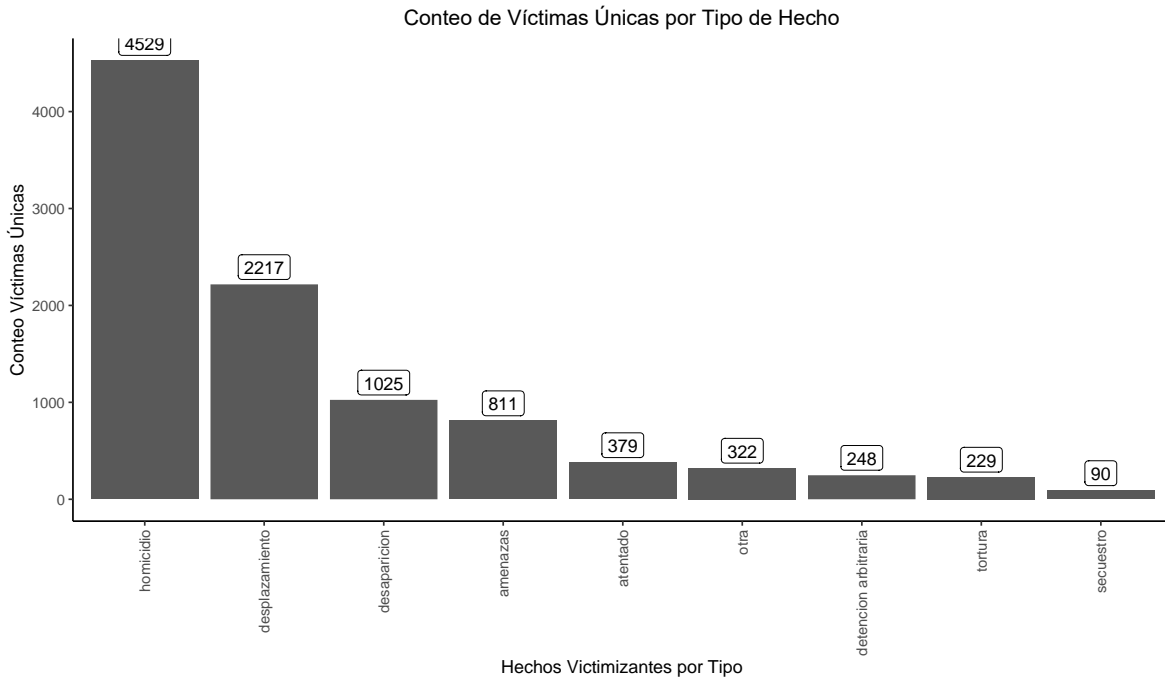
**Gráfico 3. Víctimas totales desagregadas por tipo.**



Fuente: JEP-SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del Caso 006.

109. Dado que con frecuencia las víctimas sufrieron violencias múltiples, es posible que una víctima única sea contada en más de un tipo de hecho. A continuación, se presenta el conteo de víctimas únicas por tipo de hecho. En el gráfico la categoría “otra” agrega entre otros, exilio, lesiones y violencia sexual. En el caso de la violencia sexual, la Sala documentó 23 víctimas únicas.

**Gráfico 4. Conteo de víctimas únicas por tipo de hecho.**



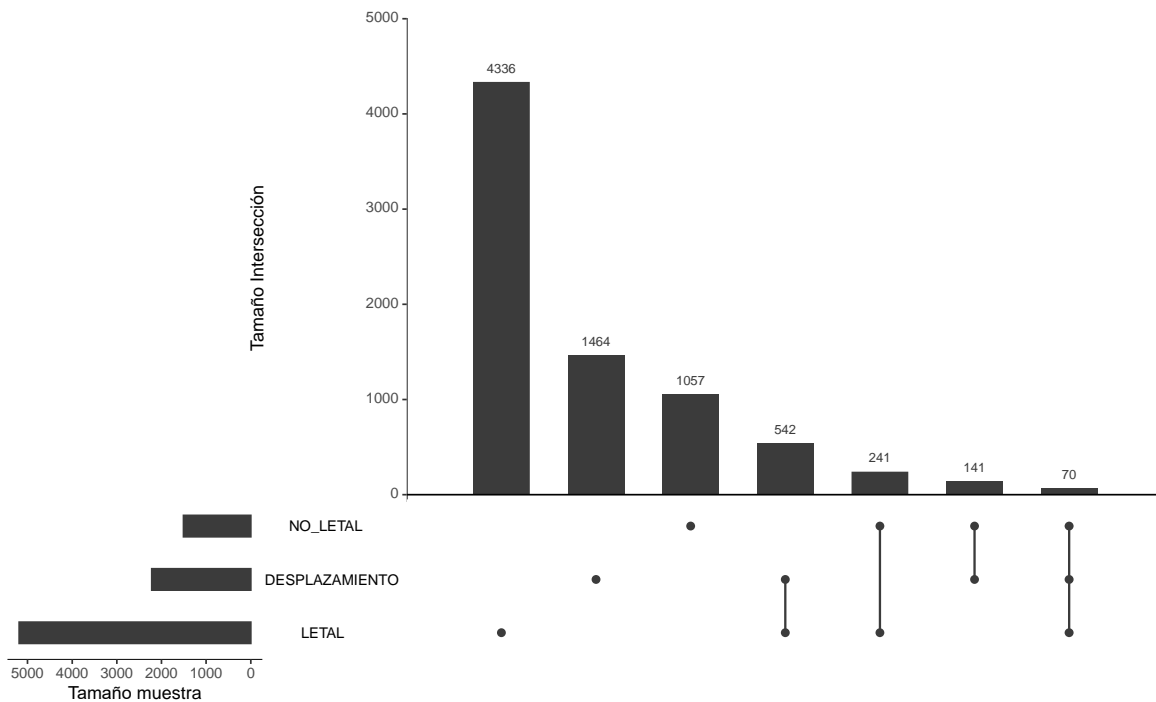
Fuente: JEP-SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del Caso 006.

110. El caso más importante de reporte de una misma víctima en varios tipos de victimización se da entre las formas de victimización de homicidio y desaparición forzada. El gráfico 4 presenta una suma de víctimas letales (5.554) superior al número total de víctimas únicas letales directas reportado en el gráfico 3 (5.195). La diferencia corresponde a 359 víctimas únicas para las cuáles la Sala recibió dos o más reportes algunos de los cuáles reportaban la victimización como homicidio y otros como desaparición forzada. Dado que el objetivo de realizar conteos por tipo de victimización es describir las formas en que se ejerció la violencia, la Sala preserva la información sobre las múltiples formas de victimización que sufrió una misma persona y presenta los datos de forma en que una misma víctima única puede ser contada en varias categorías. Este objetivo contrasta con el del gráfico 3, que es el de

presentar un conteo total de las personas que sufrieron hechos de victimización dentro del caso.

111. El alto número de víctimas de desplazamiento observado en el gráfico 4 sugiere a la Sala que esta forma de violencia pudo haber sido un elemento importante en el repertorio de violencia sistemática contra la UP, por lo que será incluido en la caracterización de los patrones de violencia en contra de la militancia upecista.
112. Con el fin de hacer una primera aproximación a la selectividad de la violencia registrada, el gráfico 5 presenta un conteo de víctimas únicas que sufrieron varios tipos de violencia. Para el análisis los tipos de hechos fueron agrupados en letales, no letales y desplazamiento. El desplazamiento se mantuvo como una categoría separada dada su alta participación en las formas de violencia no letales.
113. Al menos 857 víctimas de violencia letal, aproximadamente 1 de cada 6 (16,5%), sufrió alguna otra forma de victimización antes o durante el suceso en que perdieron la vida. Este subconjunto de víctimas son las que presentan un patrón de victimización más consistente con una selectividad de la violencia.

**Gráfico 5. Conteo de víctimas únicas con victimizaciones múltiples**

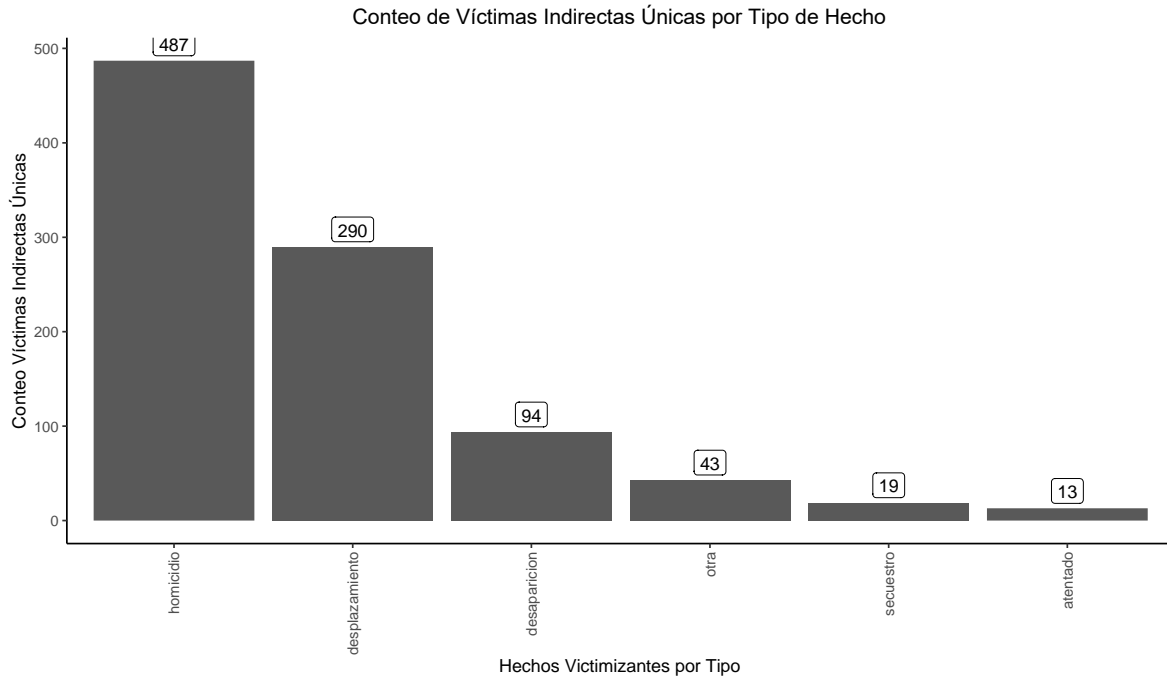


114. Finalmente, en su trabajo de esclarecimiento de la verdad la Sala también documentó las formas de victimización que afectaron a las víctimas no militantes de la UP (indirectas del caso). El gráfico 6 sintetiza la información recabada por la Sala sobre este subconjunto de víctimas. Dado que la mayoría de las bases de datos no incluían el registro sistemático de este tipo de víctimas, **este conteo es una aproximación no sistemática y parcial de este grupo de víctimas del caso**. A pesar de lo anterior y como se mostró en el gráfico 3, hay un número significativo de personas que fueron victimizadas en el contexto de la violencia contra la UP sin ser militantes de dicho partido. Dentro de las víctimas indirectas están incluidos familiares de los militantes (por ejemplo, menores de edad o cónyuges), amigos, conocidos o ciudadanos que eventualmente se encontraban en el lugar en dónde se



realizó el hecho violento y sufrieron sus consecuencias. La distribución de las formas de violencia contra las víctimas indirectas sigue el mismo patrón que el de las víctimas directas.

**Gráfico 6. Conteo de víctimas indirectas únicas por tipo de hecho.**



Fuente: JEP-SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del caso 006.

**4.1.1. La continuidad temporal de la violencia letal contra la UP y sus variaciones.**

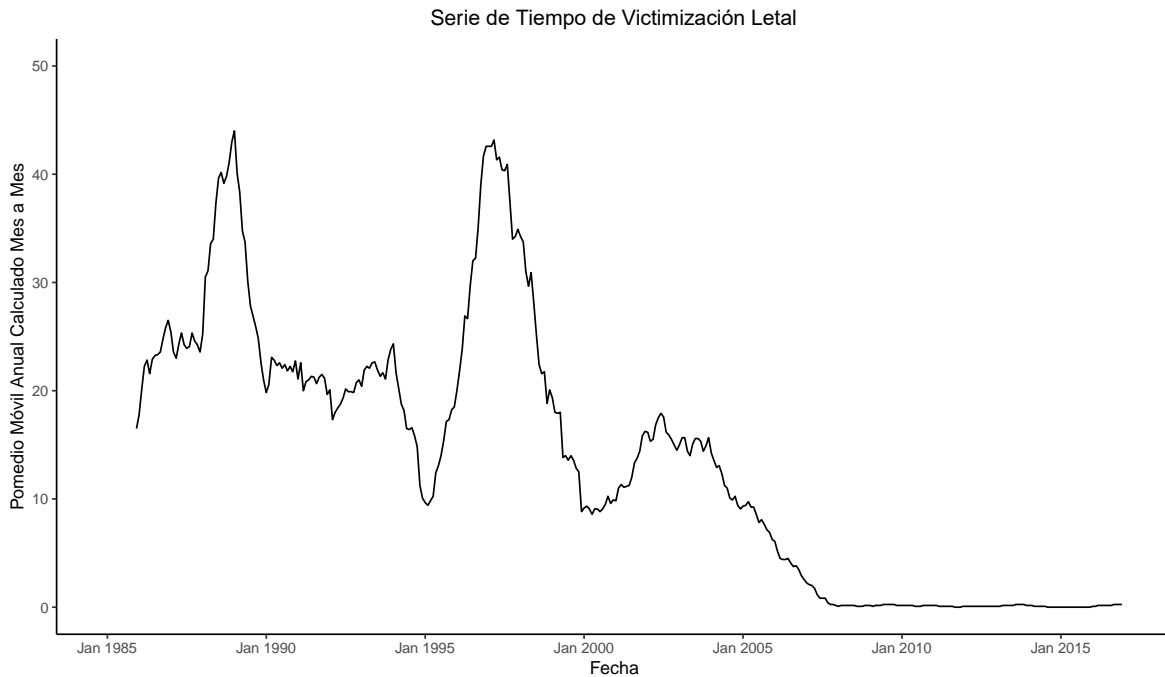
115. El gráfico 7 muestra cómo varió el nivel de victimización letal contra la militancia de la UP a través del tiempo. El gráfico presenta una serie de tiempo mensual donde cada observación corresponde al promedio de víctimas letales documentadas en los 12 meses precedentes. Durante 23 años de violencia sostenida contra la militancia de la UP se presentaron tres ciclos principales de aumento y disminución: El primer ciclo se despliega entre 1984 y 1993, y alcanza su máximo en enero de 1989. En este último año también se registra el máximo global para la serie, con un promedio de 44 víctimas letales en 12 meses. El segundo ciclo se despliega entre 1994 y 1999, alcanzando su máximo en marzo de 1997 con un promedio de 43 víctimas letales en



los 12 meses precedentes. Finalmente, el tercer ciclo se da entre el 2000 y el 2007, alcanzando su máximo en junio de 2002. En esa fecha se promedian 17 víctimas letales, nivel significativamente inferior a los máximos en los ciclos anteriores. Esto último es cierto al menos en lo que atañe a la violencia letal.<sup>63</sup>

116. La violencia persistió en un promedio móvil anual de víctimas letales calculado mes a mes cercano o superior a las 10 víctimas desde el inicio de la serie en el año 1984 hasta el año 2007. A partir de allí la serie desciende hasta mínimos globales para la serie y se mantiene así hasta el final del período de observación.

### Gráfico 7. Serie de tiempo de victimización letal.



Fuente: JEP-SRVR. Base de datos consolidada de víctimas y hechos victimizantes del caso 006.

<sup>63</sup> A partir del año 2000 predominan modalidades no letales en la violencia en contra de militantes de la UP. De hecho, a partir de los años 2000-2001 y hasta el final de la serie, el desplazamiento forzado se convirtió en la modalidad de violencia más reportada en contra de militantes upecistas. El año crítico de 2003 en la serie de violencia letal coincide con el año crítico en materia de desplazamiento forzado para este periodo, por lo que la Sala tendrá en cuenta la convergencia entre modalidades letales y no letales de violencia contra la UP.

117. El gráfico 7 permite señalar que la violencia letal en contra de militantes upecistas comenzó desde el surgimiento del partido político, en 1985, y continuó incluso después de que al partido político se le cancelara la personería jurídica en septiembre de 2002.<sup>64</sup> Los dos picos más agudos corresponden a los primeros periodos de victimización, mientras la UP competía electoralmente en el marco político-institucional definido por las medidas de descentralización política, fiscal y administrativa y en el contexto de negociaciones fallidas de paz entre la guerrilla de las FARC y los gobiernos de turno. A su vez, el tercer pico, menos agudo, está constituido por hechos de violencia letal contra militantes de un partido político que formalmente había dejado de existir. Para la Sala, la continuidad de la violencia constituye un indicio del carácter sistemático de la violencia, y los ciclos de la serie temporal periodizaciones que sugieren distintos momentos y articulaciones del presunto bloque perpetrador y del despliegue de patrones de violencia.

#### ***4.1.1.2. Las concentraciones territoriales de la violencia letal en contra de militantes de la UP.***

118. En el gráfico 8 la Sala destaca las subregiones con las más altas concentraciones de violencia letal en cada uno de los tres periodos identificados anteriormente, teniendo como referencia lo presentado en el auto 027 del 26 de febrero de 2019,<sup>65</sup> y ajustándolo de acuerdo con los datos disponibles. La unidad de análisis para la distribución espacial es la subregión. La subregionalización utilizada es la elaborada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, incluida en el informe *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002*, que a su vez es empleada

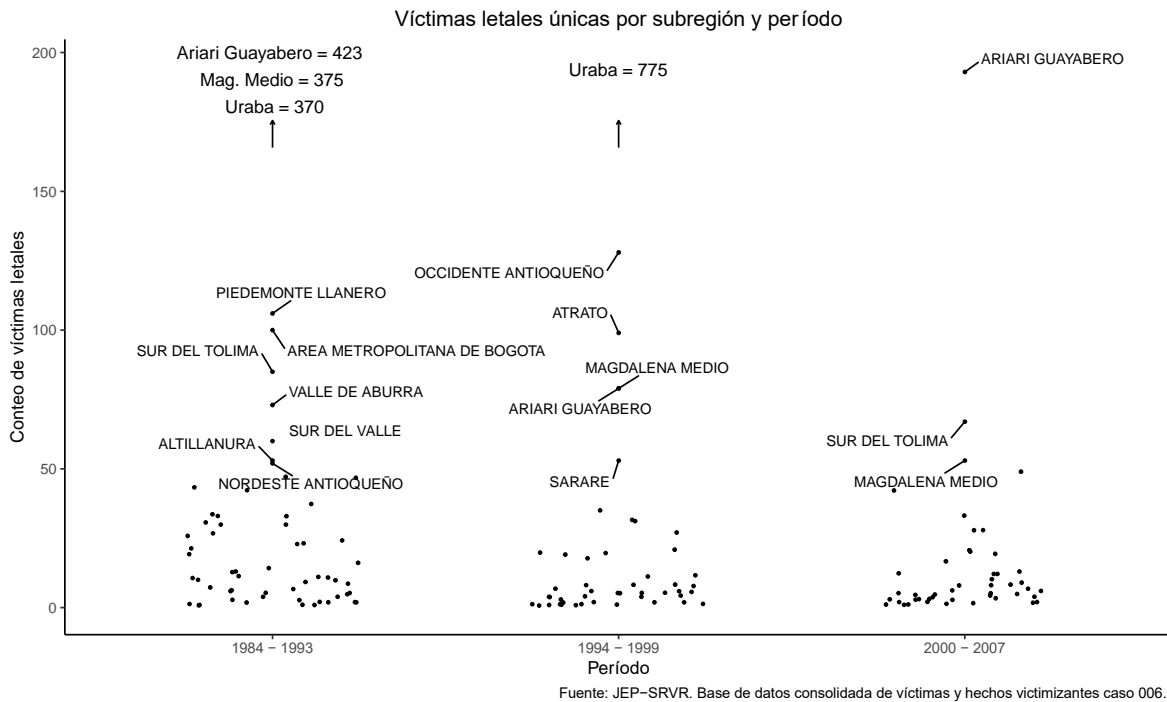
---

<sup>64</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2002. Ratificada mediante la Resolución 7477 del mismo año. En sentencia adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 4 de julio de 2013 se anularon ambas resoluciones y se restituyó la personería jurídica al partido político Unión Patriótica.

<sup>65</sup> JEP, SRVR, auto 027 de 2019, 26 de febrero de 2019. por el cual se avoca conocimiento sobre el Caso 06 de victimización de militantes de la Unión Patriótica. Párr 15: “[...] Los tres informes analizados identifican los siguientes territorios y periodos donde se concentró la violencia contra miembros de la UP: Magdalena Medio, entre 1984 y 1988; Urabá, entre 1986 y 1998; Meta, entre 1988 y 1992; y Costa Caribe, entre 1996 y 2002. Además, la FGN advierte que el nororiente y nordeste antioqueños, y el sur del país concentraron también números significativos de hechos”.

por el informe allegado por la Corporación Reiniciar, *Venga esa mano país*. En el gráfico 8 cada punto representa el número de víctimas para una subregión y en el período descrito en el eje horizontal. La Sala ha destacado con nombre propio solo aquellas subregiones que concentran el mayor número de víctimas.

**Gráfico 8. Víctimas letales únicas por subregión y periodo**



119. A lo largo de los tres ciclos la violencia tuvo una extensión territorial significativa, pues en la mayoría de las subregiones se registraron al menos unas decenas de casos. La distribución de la violencia entre subregiones a través de los tres ciclos presentada en el gráfico 8 arroja las siguientes zonas de alto interés para la instrucción del caso.



*a. Primer periodo, 1984-1993.*

120. Las subregiones de Ariari-Guayabero<sup>66</sup>, Magdalena Medio<sup>67</sup> y Urabá<sup>68</sup> fueron las zonas del país donde se concentró la mayoría de los hechos de violencia letal registrados por la Sala para este primer periodo. Algunas subregiones contiguas a estas tres primeras, en las que la dinámica de violencia está interrelacionada, también presentaron altos niveles de concentración. Ese fue el caso del Nordeste Antioqueño<sup>69</sup>, inseparable de la dinámica del Magdalena Medio, de la que es una región contigua, y del Piedemonte llanero,<sup>70</sup> inseparable de la dinámica del Ariari-Guayabero, de la que también es una región contigua.

121. Además de las subregiones de concentración crítica de violencia letal y sus vecindades, la Sala encontró concentraciones significativas de víctimas letales en el

---

<sup>66</sup> La región del Ariari-Guayabero está conformada por los municipios de El Castillo, Granada, Lejanías, Mesetas, La Uribe, San Juan de Arama, Puerto Rico, Fuente de Oro, El Dorado y Puerto Concordia en el departamento del Meta y San José del Guaviare, Calamar, Miraflores y El Retorno en el departamento del Guaviare.

<sup>67</sup> La región del Magdalena Medio está conformada por los municipios de Agucahica, San Alberto y San Martín en el departamento del Cesar; Barrancabermeja, Puerto Wilches, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Santa Helena del Opón, Sabana de Torres, Cimitarra, Rionegro, Puerto Parra y Bolívar en el departamento de Santander; Puerto Nare, Puerto Berrio, Puerto Triunfo y Yondó en el departamento de Antioquia; Puerto Salgar y Yacopí en el departamento de Cundinamarca; La Dorada en el departamento de Caldas, Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y San Pablo, Simití, Cantagallo y Santa Rosa del Sur en el departamento de Bolívar.

<sup>68</sup> En este escrito, la región de Urabá se limita a los municipios de Apartadó, Carepa, Turbo, Chigorodó y Mutatá en el departamento de Antioquia y Unguía y Acandí en el departamento de Chocó, que fueron los municipios en los que se registraron hechos de violencia en contra de la UP.

<sup>69</sup> El Nordeste Antioqueño está conformado por los municipios de Remedios, Segovia, Anorí, Amalfi, Vegachí, San Roque, Yalí, Yolombó, Santo Domingo y Cisneros.

<sup>70</sup> La región del Piedemonte llanero está conformada por los municipios de Villavicencio, Acacias, Barranca de Upía, Castilla La Nueva, Cabuyaro, Cumaral, Cubarral, Restrepo, San Martín, San Carlos de Guaroa y San Juanito en el departamento del Meta. No se incluyen los municipios del departamento de Casanare ni oriente de Cundinamarca, en los que no se registraron hechos en contra de la UP.

área metropolitana de Bogotá (que incluye a Bogotá D.C., y a Soacha), en el Sur del Tolima<sup>71</sup> y en el Valle de Aburrá.<sup>72</sup>

122. Durante este período el alcance territorial de la violencia es el más amplio, con el mayor número de regiones con niveles significativos de victimización.

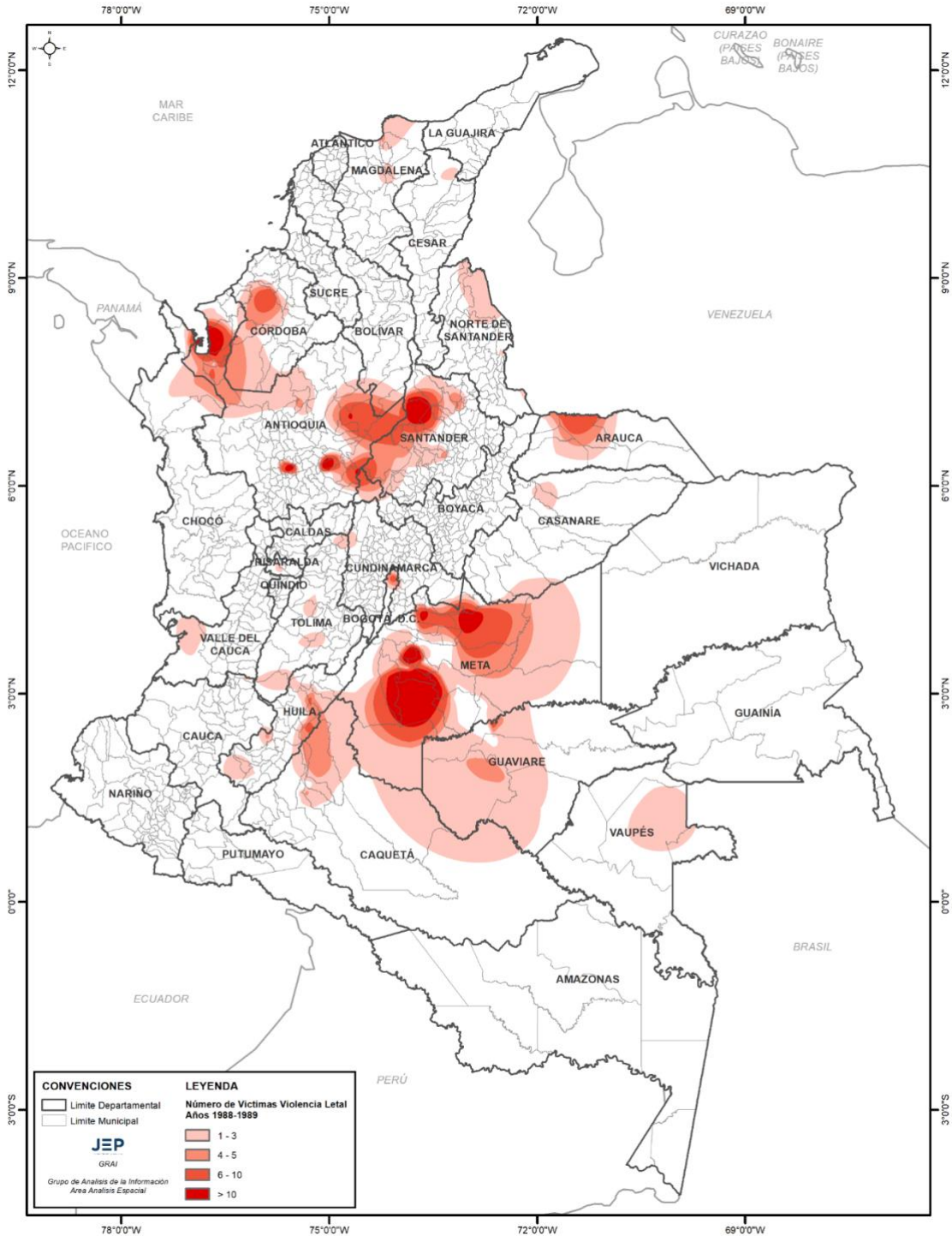
*Mapa 1. Concentraciones geográficas de la violencia letal en contra de militantes upecistas entre enero de 1988 y enero de 1989.<sup>73</sup>*

---

<sup>71</sup> El Sur del Tolima está conformado por los municipios de Chaparral, Ataco, Alpujarra, Coyaima, Dolores, Guamo, Natagaima, Ortega, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Saldaña, San Antonio, San Luis y Valle de San Juan.

<sup>72</sup> El Valle de Aburrá está conformado por los municipios antioqueños de Medellín, Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella y Sabaneta.

<sup>73</sup> Las fechas corresponden al año crítico de concentración de violencia del periodo. Como se señaló en la sección anterior, el pico se registró en enero de 1989. Ese pico corresponde al más alto promedio mensual de victimización letal contra militantes upecistas acumulado en doce meses para el periodo 1984-1993. Por eso, para la elaboración de este mapa se tuvieron en cuenta los datos de violencia letal del mes pico y de los once meses anteriores: enero de 1988-enero de 1989.



Fuente de datos, Despacho Relator JEP. Cartografía Básica IGAC  
 Elaboró GRAI, Análisis Espacial, JEP.



*b. Segundo periodo, 1994-1999.*

123. En el segundo periodo la subregión de Urabá presenta la más alta concentración en una sola subregión, seguida por la subregión de Occidente Antioqueño,<sup>74</sup> la cual, junto con Atrato,<sup>75</sup> es contigua a la subregión urabaense. El Atrato ocupa el tercer lugar en la concentración subregional de violencia letal durante este periodo. El noroeste del país es el principal foco de la violencia letal en contra de la UP durante este periodo. Al respecto, entiende la Sala que la totalidad de los 7 municipios que corresponden a la subregión Urabá, el municipio de Dabeiba en la subregión de occidente antioqueño y los municipios de Riosucio y El Carmen del Darién que corresponden a la subregión de Atrato se hallan priorizados y bajo investigación del Caso No. 04 Situación territorial de la región de Urabá.

124. La Sala también identificó concentraciones significativas de hechos en las dos regiones en las que más hubo registros de víctimas letales en el periodo inmediatamente anterior: Magdalena Medio y Ariari Guayabero.

125. Respecto al primer período, la violencia tiene una menor dispersión territorial. El segundo rasgo distintivo en la comparación a través de períodos es la continuidad de la violencia en los principales focos de la misma.

---

<sup>74</sup> El Occidente Antioqueño está conformado por los municipios de Abriaquí, Anza, Armenia, Buriticá, Caicedo, Cañasgordas, Dabeiba, Ebéjico, Frontino, Giraldo, Heliconia, Liborina, Olaya, Peque, Sabanalarga, San Jerónimo, Santa Fe de Antioquia, Sopretrán y Uramita.

<sup>75</sup> La región del Atrato está conformada por los municipios de Riosucio, el Carmen del Darién, Bojayá, Quibdó, El Carmen de Atrato, Bagadó y Lloró en el departamento de Chocó y Vigía del Fuerte y Murindó en el departamento de Antioquia.

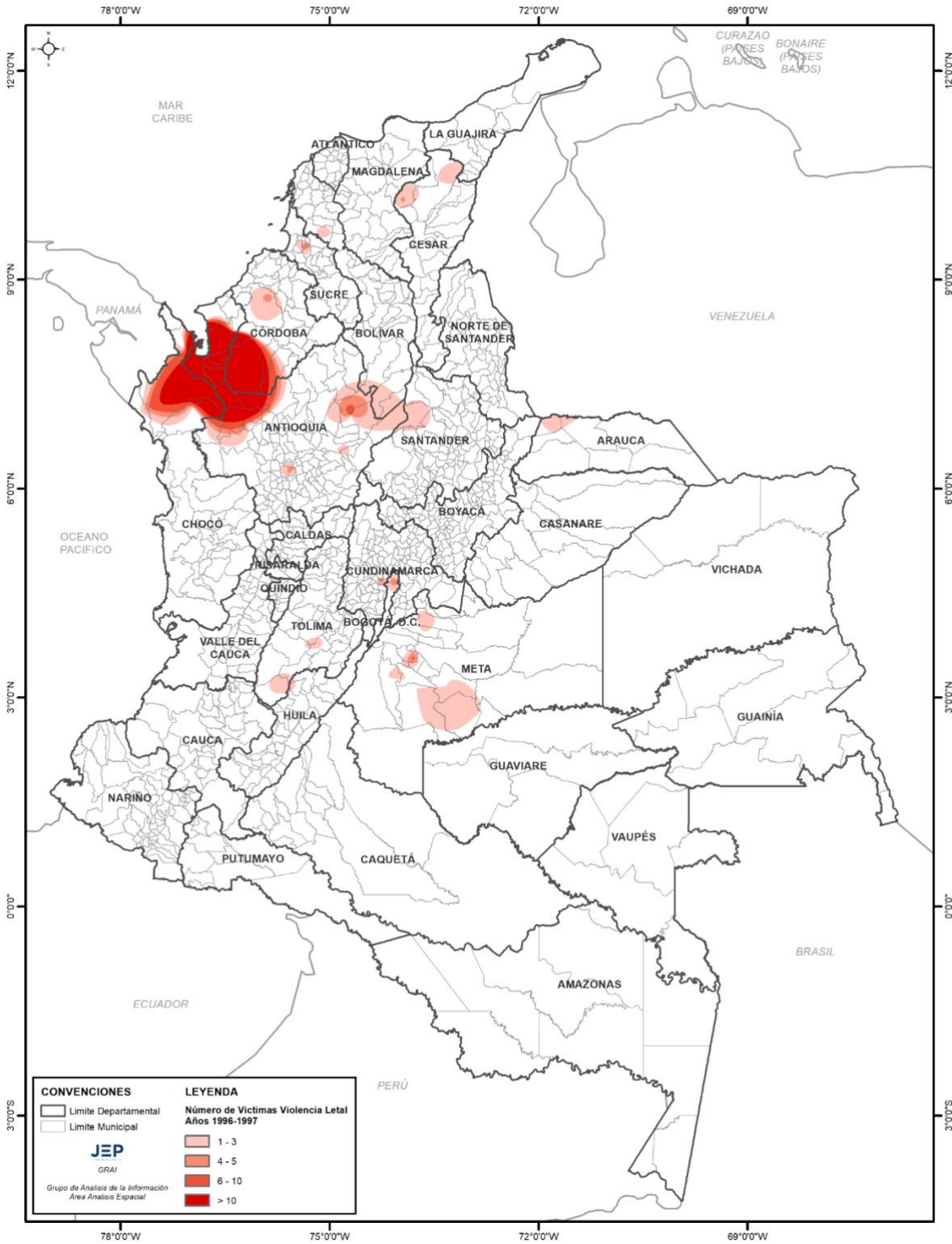


---

*Mapa 2. Concentraciones geográficas de la violencia letal en contra de militantes upecistas entre marzo de 1996 y marzo de 1997.<sup>76</sup>*

---

<sup>76</sup> Las fechas corresponden al año crítico de concentración de violencia del periodo. Como se señaló en la sección anterior, el pico se registró en marzo de 1997. Ese pico corresponde al más alto promedio mensual de victimización letal contra militantes upecistas acumulado en doce meses, para el periodo 1994-1999. Por eso, para la elaboración de este mapa se tuvieron en cuenta los datos de violencia letal del mes pico y de los once meses anteriores: marzo de 1996-marzo de 1997.



Fuente de datos, Despacho Relator JEP. Cartografía Básica IGAC  
Elaboró GRAI, Análisis Espacial, JEP.

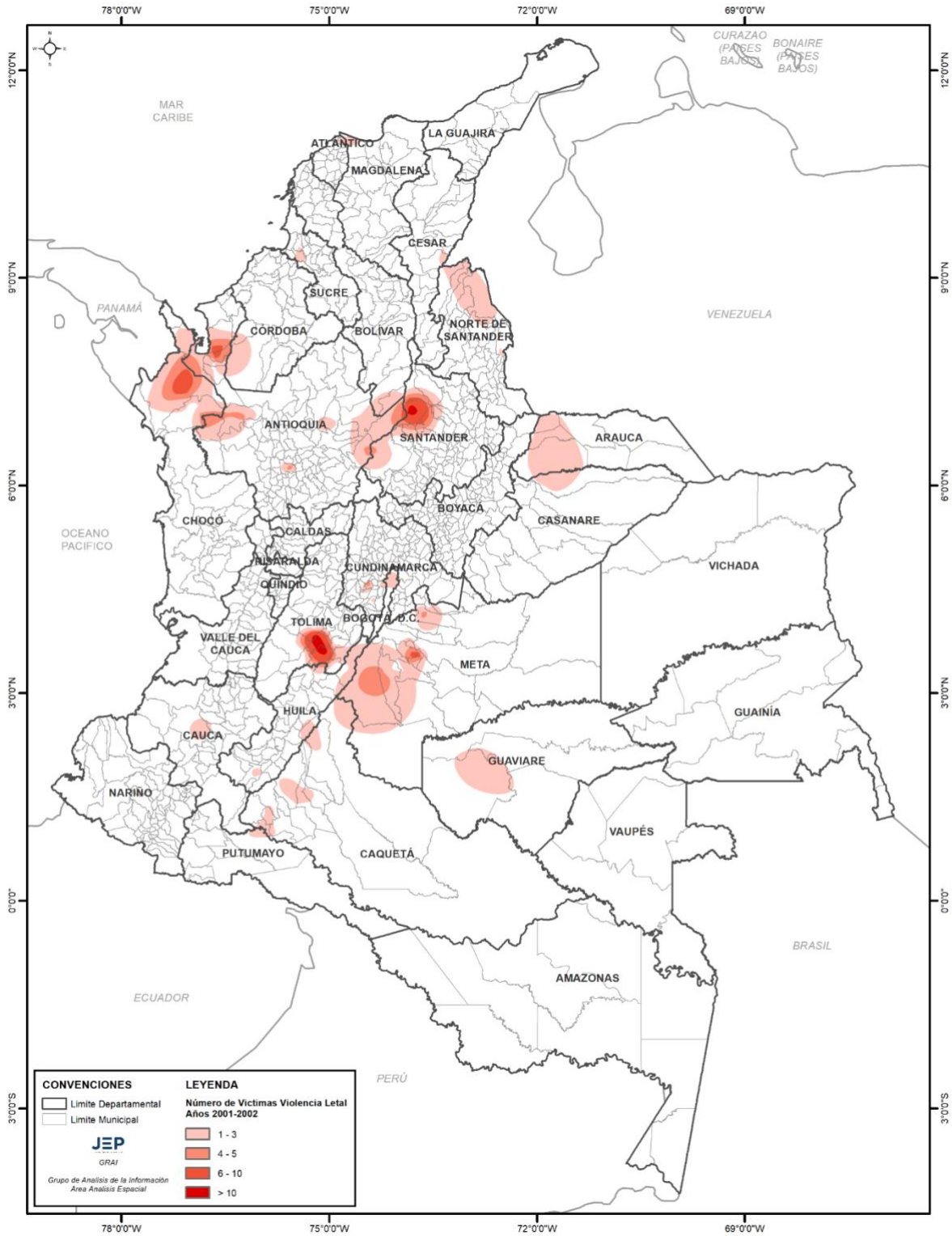
*c. Tercer periodo, 2000-2007.*

126. En el tercer período la dispersión territorial de la victimización disminuye significativamente y solo el Ariari y Guayabero y el Magdalena Medio persisten como subregiones con niveles de victimización letal significativa respecto al período anterior. Así mismo, el Sur del Tolima reaparece como una zona de victimización significativa, después de haberse destacado en la distribución en el primer período, y haber disminuido significativamente la violencia en el segundo.

*Mapa 3. Concentraciones geográficas de la violencia letal en contra de militantes upecistas entre junio de 2001 y junio de 2002.<sup>77</sup>*

---

<sup>77</sup> Las fechas corresponden al año crítico de concentración de violencia del periodo. Como se señaló en la sección anterior, el pico se registró en junio 2002. Ese pico corresponde al más alto promedio mensual de victimización letal contra militantes upecistas acumulado en doce meses, para el periodo 2000-2007. Por eso, para la elaboración de este mapa se tuvieron en cuenta los datos de violencia letal del mes pico y de los once meses anteriores: junio de 2001 y junio de 2002.



Fuente de datos, Despacho Relator JEP. Cartografía Básica IGAC. Elaboró GRAI, Análisis Espacial, JEP.



#### *4.2. Demandas directas de justicia: Acreditaciones de víctimas.*

127. La Sala ha acreditado a la UP, al PCC y al Sindicato SINTRAMINERGETICA en calidad de sujetos colectivos en el Caso 06. La acreditación de estas tres víctimas colectivas impone a la Jurisdicción la exigencia de esclarecer y administrar justicia sobre el caso como un todo, identificando las políticas, los patrones, las prácticas y los máximos responsables del conjunto del fenómeno macrocriminal.
128. El análisis de la violencia sufrida por las 212 víctimas individuales acreditadas coincide de manera importante en términos geográficos con las distribuciones de la violencia letal, así como en la prevalencia de la violencia letal sobre la no letal en la victimización de los militantes de la UP, a partir de la base de víctimas.
129. En lo que atañe a la prevalencia de la violencia letal, ciento treinta y una (131) víctimas, correspondientes al 61,79% de las víctimas acreditadas, lo fueron por homicidio (131) y desaparición forzada (24). Las 81 víctimas restantes se acreditaron en el caso con base en repertorios de violencia no letal: 29 desplazamientos forzados, 16 atentados; 14 exilio; 10 detenciones arbitrarias; 7 amenazas y 5 secuestros.
130. En términos temporales aproximadamente dos de cada tres víctimas acreditadas (139, el 65,56%) lo están por hechos ocurridos en el primer periodo de victimización definido por el despacho, entre 1984 y 1993, y solo una tercera parte (73, el 34,44%) está acreditada por hechos sucedidos entre 1994 y 2016.
131. La distribución espacial coincide significativamente con las concentraciones geográficas de la violencia letal. Para el periodo 1984-1993, los hechos alegados en la acreditación están altamente concentrados en cinco subregiones: i) Valle de Aburrá, 15 víctimas; ii) Bogotá y su área de influencia, 14 víctimas; iii) Magdalena medio y nordeste antioqueño, 14 víctimas iv) Urabá, 13 víctimas; y v) Ariari-Guayabero, 13 víctimas. A pesar de que en la sección anterior se señaló un orden distinto de

concentración, para la Sala es importante anotar que se trata de las mismas regiones que ocuparon los primeros lugares en la concentración de violencia letal.

132. Para el periodo 1994-2016, aproximadamente una de cada tres víctimas está acreditada por hechos ocurridos en la región de Urabá (25), la mayoría de los cuales tuvieron lugar entre los años 1996 y 1997. En segundo lugar, por hechos sucedidos en la región del Ariari Guayabero se acreditaron 12 víctimas en este periodo. Y, en tercer lugar, por hechos que tuvieron lugar en Bogotá y su área de influencia se acreditaron 10 víctimas.

133. Para la Sala, la importante coincidencia de la distribución geográfica de la violencia letal y de la distribución geográfica de la demanda directa de justicia indica que la estrategia de priorización interna basada en la identificación de concentraciones de violencia es una herramienta adecuada para responder a las demandas directas de justicia del caso, y a su vez, que la respuesta a las demandas directas de justicia tiene el potencial de contribuir a concretar la estrategia de instrucción.

#### ***4.3. Análisis provisional del universo de comparecientes.***

134. Al 31 de enero de 2022, el Caso cuenta con 160 comparecientes con acta de acogimiento ante la JEP o en proceso de solicitud. La mayoría de los comparecientes acogidos pertenecen a la Fuerza Pública-Ejército (95 comparecientes), seguidos de agentes estatales no miembros de Fuerza Pública, principalmente ex miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (22 comparecientes) y de miembros de la Policía Nacional (13 comparecientes).

135. La distribución territorial de los comparecientes asociados al caso está altamente concentrada en cuatro subregiones de alta concentración de hechos de violencia letal en contra de la UP, en el siguiente orden: 1) Córdoba, Urabá y Atrato, periodo 1994-2001; 2) Tolima, periodo 2002-2016; 3) Cundinamarca, periodos 1984-1993 y 1994-2001; 4) Ariari Guayabero, periodos 1994-2001 y 2002-2016.



136. Adicionalmente, se encuentran acogidos en el caso veintiséis (26) comparecientes pertenecientes a organismos de inteligencia civil y militar por hechos de violencia en contra de militantes upecistas, principalmente, aunque no exclusivamente cometidos en capitales departamentales.

## V. LA PRIORIZACIÓN INTERNA.

137. Con base en las tareas de instrucción referidas en los antecedentes y en los resultados del ejercicio de integración de bases de datos de víctimas y hechos de violencia en contra de la militancia upecista, la Sala adopta y hace pública en esta providencia la priorización interna del caso 06.

138. En primer lugar, la Sala considera importante señalar los elementos generales de la estrategia investigativa, en el marco de los cuales se adoptan las decisiones de priorización, ponderando y concretando los criterios establecidos por esta misma Sala en el documento titulado “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”<sup>78</sup>.

139. El caso de violencia en contra de militantes de la UP, a diferencia de otros macrocasos, está signado y determinado por el hecho de que la totalidad de sus víctimas compartían como característica central el pertenecer, militar o simpatizar con el partido político Unión Patriótica. En efecto, los universos provisionales de víctimas y de hechos que se presentan en esta providencia, incluyen un conjunto de personas que padecieron hechos de violencia y de las que la Sala tiene información que indica que pertenecen o pertenecieron, a diverso título, a la Unión Patriótica. Esa particularidad implica una primera precaución metodológica, y es que la unidad del fenómeno viene dada por la identidad de la víctima, no por la identidad del victimario, y la unidad del fenómeno basada en la identidad de la víctima no permite

---

<sup>78</sup> JEP, SRVR, 28 de junio de 2018. Disponible en:  
<https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

inferir la unidad del fenómeno desde el punto de vista de la identidad del victimario. Es decir, si bien todas las víctimas pertenecen a la UP, no todas fueron atacadas por los mismos victimarios, por la misma estructura u organización ni por el mismo aparato.

140. A este respecto, la hipótesis inicial de la Sala es que la violencia en contra de la Unión Patriótica fue ejecutada por un entramado heterogéneo de estructuras criminales, con particularidades regionales y temporales, en el cual participaron de manera significativa y determinante agentes estatales. En ese sentido, desde el Auto 027 de 2019, la Sala precisó que la investigación se concentraría sobre la eventual existencia de patrones de contribución de agentes estatales en la concreción de hechos de violencia en contra de la militancia upecista. Así, en desarrollo de la hipótesis inicial, la Sala se ha concentrado en establecer si hubo o no sistematicidad en la contribución de agentes estatales en estos hechos de violencia, de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz sin pretensión de exhaustividad. Por esta razón la Sala centrará su propósito en el esclarecimiento de los arreglos institucionales y las acciones individuales de agentes estatales que presuntamente tuvieron como efecto la articulación de un entramado heterogéneo y cambiante de estructuras criminales alrededor de la comisión de crímenes en contra de militantes de la Unión Patriótica.

141. Para establecer el alcance de la investigación la Sala tiene en cuenta igualmente la existencia de otra investigación en curso que también conoce sobre hechos de violencia política cometidos contra individuos y colectivos pertenecientes, entre otros, a la UP, en diez municipios priorizados por el Caso 04, Situación territorial de la región de Urabá. Estos municipios incluyen la totalidad de la subregión de Urabá aquí delimitada y parte de las subregiones del occidente antioqueño y Atrato, a saber: Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Unguía, Acandí, Riosucio, El Carmen del Darien y Dabeiba.

142. Por lo tanto, en lo que respecta a los territorios de la subregión de Urabá y Atrato, la Sala se concentrará en hechos ocurridos en 1996 en el municipio de Apartadó, por





tratarse del territorio y del año de mayor victimización y con una alta potencialidad para esclarecer la violencia contra la UP en la subregión. En el marco de los criterios de cooperación, celeridad, eficacia, racionalidad en la administración de justicia y centralidad de las víctimas, la investigación en curso en el caso 04 continuará conforme a su respectiva priorización.

143. Una vez definido el alcance de la investigación, la Sala procedió a establecer las dimensiones del fenómeno de violencia en contra de la UP en el contexto del conflicto armado interno colombiano. El punto de partida fueron los informes y las bases de datos anexas a ellos entregados por la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Corporación Reiniciar. Como se expuso en su momento en el Auto 027 de 2019, dado que los tres informes coinciden en las distribuciones temporales y espaciales de la violencia en contra de militantes upecistas, la Sala adoptó dichas concentraciones como un primer criterio de priorización en la estrategia, a fin de concentrar sus recursos y capacidades de investigación sobre regiones y periodos con concentraciones críticas, tanto de víctimas y de hechos de violencia, como, en lo posible, de perpetradores.<sup>79</sup>

144. Ahora, el Universo Provisional de Hechos y Víctimas que se ha presentado en esta providencia le permite a la Sala adoptar la siguiente priorización de la investigación al interior del caso 06, en función de la concentración territorial y temporal de los crímenes. Las situaciones críticas de violencia, sobre las cuales se concentrará el proceso de instrucción son:

- Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño entre 1985 y 1993.
- Ariari-Guayabero y piedemonte llanero entre 1985 y 1993.
- Cundinamarca y Sumapaz entre 1991 y 2001.

---

<sup>79</sup> A ese respecto, en el auto 027 de 2019, la Sala señaló lo siguiente: “[...] Los tres informes analizados identifican los siguientes territorios y períodos donde se concentró la violencia contra miembros de la UP: Magdalena Medio, entre 1984 y 1988; Urabá, entre 1986 y 1998; Meta, entre 1988 y 1992; y Costa Caribe, entre 1996 y 2002. Además, la FGN advierte que el nororiente y nordeste antioqueños, y el sur del país concentraron también números significativos de hechos”.

- El municipio de Apartadó en Urabá entre abril y diciembre de 1996.
- Ariari-Guayabero entre 1999 y 2006.
- Tolima entre 2003 y 2006.

145. La priorización es un proceso dinámico y progresivo que permite, a medida que el proceso avanza, variar los pesos relativos de los criterios de priorización. En la definición de las situaciones de violencia, la Sala tuvo en cuenta los parámetros de priorización definidos en el documento de “Criterios”, e hizo un ejercicio inicial de ponderación de ellos, de acuerdo con las particularidades del caso y de la fase de investigación. La ponderación de criterios en el ejercicio de priorización está plenamente justificada y constituye un precedente de las decisiones de la Sala. La priorización, lejos de ser una regla aplicable a cualquier circunstancia, es más una estrategia que orienta de acuerdo con principios razonables los planes de investigación de cada uno de los casos. En ese sentido, toda priorización exitosa se ajusta a las particularidades del caso y acompaña al proceso de investigación en sus diferentes fases, orientando estratégicamente las decisiones ante los cambios sobrevinientes en el proceso de instrucción.<sup>80</sup>

146. En ese sentido, la Sala entiende que la priorización no corresponde de manera exclusiva a una fase inicial de la instrucción, sino que acompaña todo el proceso, pues permite decidir estratégicamente sobre las variaciones que se surten en el caso a medida que avanza la contrastación de fuentes y la investigación propia del despacho. Así, las decisiones que se adoptarán en este auto corresponden al

---

<sup>80</sup> En ese sentido, la Sala señaló en el documento guía lo siguiente: “En la medida en que vaya llegando la información, la SRVR si lo considera pertinente, puede introducir ajustes a la estrategia de priorización. Esto, en atención a que la priorización debe atender a toda la carga de trabajo, mediante una planeación estratégica de la misma. Por ejemplo, si la SRVR encuentra que ciertas temáticas incluidas en varios informes cuentan con información suficiente para construir otra agenda específica de priorización o determina que, incluso en ausencia de información suficiente, algunas situaciones o casos enfrentan una coyuntura particular que requiere especial atención”, JEP, SRVR, “Criterios...”, pág. 10. A este respecto, la guía de la Sala invoca lo dicho en la Sentencia C-579 de 2013 por la Corte Constitucional, en la que se afirma que “reconsiderar y ajustar los criterios [de priorización] usados en el pasado no es una debilidad, si este cambio se hace como producto de un análisis profesional y objetivo”

direccionamiento estratégico de la investigación con base, de una parte, en la información actualmente disponible en el despacho y, de otra, en los recursos humanos disponibles, sin que ello limite la posibilidad de la Sala de realizar ajustes ulteriores.

147. Según el documento guía de la Sala, los criterios de impacto tienen dos componentes: el componente subjetivo, que se refiere a las características de las víctimas y de los presuntos responsables del caso en estudio, y el componente objetivo, que atañe a las características de los hechos. De ese modo, al conferir un peso prevalente a los componentes subjetivos y objetivos del criterio de impacto en la priorización, la Sala tenía el propósito de alinear desde el inicio la estrategia de investigación con la naturaleza del fenómeno macrocriminal, vista desde el punto de vista de sus víctimas, sus presuntos responsables y las particularidades de los hechos, aún si la disponibilidad inicial de información era precaria. Con ello, la Sala asumió la exigencia de aproximarse al caso como un todo, con dimensiones colectivas y consistencia en el tiempo, en lugar de fragmentar de entrada las exigencias de justicia de acuerdo con la disponibilidad inicial de información.

148. El peso preponderante de los criterios de impacto objetivo y subjetivo de priorización en la primera fase de instrucción tenía el propósito adicional de enfrentar uno de los retos de partida del caso, que es la notoria escasez de comparecientes por hechos de violencia en contra de la militancia upecista. La apuesta de la Sala era que, al concentrar la investigación sobre regiones y periodos críticos, el despacho debía encontrar información que le permitiese expandir el universo de comparecientes a través de nuevos llamados a versión. De ese modo, durante la primera fase de instrucción ésta debía estar orientada por criterios de priorización que permitieran i) asumir la dimensión colectiva del fenómeno y su consistencia en el tiempo, y ii) volver viable la imputación de responsabilidades sobre patrones y hechos representativos que parecían inviables en el punto de partida, debido a la escasez de comparecientes.

149. Así, la definición de las situaciones de violencia antes enunciadas constituyó un primer avance en la estrategia de investigación, y con base en él, la Sala concentró sus recursos de investigación sobre esas regiones y periodos críticos, ampliando la información disponible a través del conjunto de acciones detalladas en la sección de antecedentes de este auto. Para la Sala uno de los principales objetivos de las primeras labores de instrucción era responder a la pregunta de si había o no contribuciones sistemáticas de agentes estatales en la concreción de crímenes en contra de la militancia upecista en zonas y periodos que tuvieron concentraciones críticas de violencia.
150. La Sala ha logrado establecer inductivamente los siguientes tipos de contribución de agentes estatales en la comisión de crímenes contra la UP: i) ejecución directa de los hechos por agentes estatales pertenecientes a la Fuerza Pública; ii) participación de unidades operativas de la Fuerza Pública en connivencia con grupos paramilitares que ejecutaron los hechos; iii) participación de agentes estatales pertenecientes a los órganos de inteligencia civil y militar en connivencia con grupos paramilitares y oficinas de sicarios que ejecutaron los hechos.
151. En esta fase, el criterio complementario de disponibilidad de información adquiere un peso especial, y desplaza parcialmente a los criterios de impacto, pues para la atribución de responsabilidades es necesario establecer el conjunto de patrones, modalidades y hechos por los que se imputarán responsabilidades a los máximos responsables. En esta fase, la posibilidad fáctica de avanzar en imputaciones de responsabilidad penal a los comparecientes del caso tiene un peso determinante sobre la estrategia investigativa.
152. Para la Sala es importante señalar que en una de las situaciones de violencia definidas en la primera fase de investigación, Ariari-Guayabero entre 1985 y 1993, la información disponible aún no es suficiente, y el universo de comparecientes asociados está aún en construcción, por lo que continuará el proceso de instrucción, teniendo presente la distancia temporal con los hechos (dificultad de practicar

pruebas, muerte de presuntos responsables determinantes, entre otros) y las brechas heredadas de impunidad que dificultan los procesos de imputación.

153. En las otras cinco situaciones de violencia definidas en la primera fase de investigación, la evaluación hecha por la Sala condujo a una agrupación de situaciones de violencia por tipos de contribución sistemática de agentes estatales en la concreción de los hechos, que el despacho presenta a continuación.

*i) Ejecución directa de los hechos por agentes estatales pertenecientes a la Fuerza Pública.*

154. El análisis de la Sala llevó a identificar un conjunto de hechos sobre los que las fuentes originales atribuyen responsabilidad directa, como autores materiales de los hechos, a agentes estatales. La Sala procedió a evaluar las características de esos hechos, su distribución temporal y espacial, y la disponibilidad de información en el despacho para avanzar en estrategias de imputación de responsabilidad a los responsables determinantes de los hechos.<sup>81</sup>

155. Fruto de ese análisis, la Sala se concentrará en esta fase en las situaciones de violencia de i) Cundinamarca y Sumapaz entre 1991 y 2001 y ii) Tolima entre 2003 y 2006. La SRVR encontró en ambas situaciones de violencia que, además de que existían concentraciones significativas de víctimas y de hechos de presunta responsabilidad directa de agentes estatales, hay condiciones para avanzar en estrategias efectivas de judicialización.

156. Los comparecientes asociados al caso en la situación de violencia de Cundinamarca y Sumapaz entre 1991 y 2001 pertenecieron al Departamento de Policía de

---

<sup>81</sup> La información sobre presuntos responsables no se presenta en la sección IV del auto debido a la precariedad de la misma en relación con el universo, y a la incapacidad de controlar estadísticamente sus sesgos, que pueden ser de varios tipos en un caso históricamente afectado por altísimos índices de impunidad. En los escritos de determinación de hechos y conductas se presentarán los conjuntos de hechos seleccionados para cada subcaso.

Cundinamarca y al Batallón de Artillería No. 13 General Fernando Landazábal Reyes adscrito a la Brigada XIII del Ejército Nacional.

157. Los comparecientes asociados al caso en la situación de violencia de Tolima entre 2003 y 2006 pertenecieron a cuatro unidades tácticas de la Brigada VI del Ejército Nacional: el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas, con jurisdicción sobre dieciséis municipios del norte de Tolima; el Batallón de Infantería No. 17 General Domingo Caicedo, con jurisdicción sobre nueve municipios del sur de Tolima; el Batallón de Infantería No. 18 Coronel Jaime Rook, con jurisdicción sobre veintidós municipios del centro y oriente del Tolima; y el Batallón de Contraguerrilla No. 6 Pijao, sin jurisdicción propia, dispuesta para ser empleada en cualquier parte de la jurisdicción de la Brigada. En esta situación de violencia se verifica también la comparecencia de miembros del Departamento de Policía del Tolima.

158. La SRVR observa que las situaciones escogidas corresponden a dos momentos distintos del fenómeno de violencia en contra de militantes upecistas: la primera, a la ruptura definitiva del proceso de negociaciones entre el gobierno de César Gaviria y las FARC, y al subsiguiente proceso de recuperación territorial adelantado por el Ejército de los lugares en los que se había refugiado el Secretariado de las FARC durante las fallidas negociaciones; y la segunda, a la convergencia masiva de los fenómenos de desplazamiento forzado y de ejecuciones extrajudiciales en la victimización en contra de los miembros de la UP durante el primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez.<sup>82</sup>

***ii) Participación de unidades operativas de las Fuerzas Militares en connivencia con grupos paramilitares que ejecutaron los hechos.***

---

<sup>82</sup> La investigación de la situación de violencia del Tolima, en la que se ha documentado la convergencia entre desplazamiento forzado y repertorios de violencia letal, acoge la indicación hecha en la Sección IV del auto sobre la necesidad de incluir los repertorios de violencia no letal en la caracterización de los patrones de violencia en contra de la militancia upecista (véase, más arriba, Párr. 113), y permite articular el trabajo de la Sala en este caso con el del caso 03, “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

159. La Sala ha corroborado lo que la investigación judicial, social y académica han establecido con anterioridad en el sentido de que la violencia material y directa en contra de los miembros de la UP fue masivamente ejecutada por grupos paramilitares. Sin embargo, el examen adelantado por la Sala le permite afirmar que, en un conjunto de crímenes cometidos por estructuras paramilitares contra la militancia upecista, hubo contribuciones sistemáticas de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de la Fuerza Pública. Así, la Sala puede afirmar que en hechos de violencia en contra de militantes upecistas hubo contribución sistemática de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de la Fuerza Pública, aun cuando la ejecución material de los crímenes corrió por cuenta de grupos paramilitares.
160. La Sala se concentrará en cuatro situaciones de violencia por patrones de connivencia entre unidades operativas de la Fuerza Pública y grupos paramilitares en crímenes en contra de la militancia upecista. Esas cuatro situaciones son: i) Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño entre 1985 y 1993; ii) Ariari-Guayabero entre 1999 y 2006; iii) Apartadó en Urabá en 1996; iv) Tolima entre 2003 y 2006. En esas regiones no sólo se identificaron conjuntos de hechos que evidenciarían la sistematicidad de la contribución de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de las Fuerzas Militares en connivencia con grupos paramilitares en la comisión de crímenes de competencia de la JEP en contra de militantes upecistas, sino que además la Sala contaría con elementos suficientes para avanzar en la imputación de responsabilidades sobre hechos representativos del patrón y sus modalidades. Por lo que respecta al conjunto de la subregión de Urabá y Atrato, la Sala ha identificado patrones similares en cuanto a connivencia militar y paramilitar en el seno del Caso 04 y serán esclarecidos a partir del espectro más amplio de las violencias contra la oposición política y social.
161. Los comparecientes asociados al caso en la situación de violencia de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño entre 1985 y 1993 pertenecieron a dos unidades

tácticas de la Brigada XIV del Ejército Nacional: el Batallón de Infantería No. 3 Batalla de Bárbula y el Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bomboná.

162. Los comparecientes asociados al caso en la situación de violencia de Ariariguayabero entre 1999 y 2006 pertenecieron al Batallón de Infantería No. 21 Batalla Pantano de Vargas, adscrito a la Brigada VII del Ejército Nacional.

163. A su vez, los comparecientes asociados a los hechos que se investigarán en el municipio de Apartadó en la región de Urabá en 1996 pertenecieron a dos unidades tácticas de la Brigada XVII del Ejército Nacional de Colombia: el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez, con jurisdicción sobre el municipio de Apartadó, entre otros municipios que ya están bajo investigación del Caso 04; y el Batallón de Contraguerrilla No. 35, sin jurisdicción propia, dispuesta para ser empleada en cualquier parte de la jurisdicción de la Brigada. La presunta responsabilidad en hechos criminales de miembros del Batallón de Infantería No. 46 Voltígeros, con jurisdicción sobre los municipios antioqueños de Mutatá, Carepa y Chigorodó, incluidas sus cabeceras municipales y sus corregimientos, así como de miembros del Batallón Vélez en hechos criminales ocurridos en los municipios antioqueños de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí y Turbo serán investigados en el marco del caso 04, Situación Territorial de Urabá.

164. Finalmente, los comparecientes asociados al caso en la situación de violencia de Tolima entre 2003 y 2006 pertenecieron a las mismas cuatro unidades tácticas de la Brigada VI del Ejército Nacional, identificadas en el patrón anterior, y al Departamento de Policía del Tolima. En esta situación de violencia, la Sala ha identificado conjuntos de hechos representativos tanto de los patrones en los que la ejecución directa de los crímenes está en manos de agentes estatales, como de los patrones de connivencia entre unidades operativas de la Fuerza Pública y grupos paramilitares en crímenes no amniables contra la militancia upecista. Por esa razón, las unidades militares y policiales son las mismas para ambos patrones.





165. La SRVR señala que las situaciones priorizadas corresponden a dos momentos distintos en la historia de los grupos paramilitares en Colombia: el primero, que se enmarca en la época de su surgimiento y consolidación, la situación de violencia del Magdalena Medio y el Nordeste Antioqueño entre 1985 y 1993, está asociado al foco de expansión paramilitar en Puerto Boyacá desde mediados de la década de 1980 hasta comienzos de la década de 1990; el segundo, que atañe a las situaciones de violencia de Córdoba, Urabá y bajo Atrato entre 1994 y 2006, Ariari-Guayabero entre 1999 y 2006 y Tolima entre 2000 y 2006, se ubica en el surgimiento y la expansión territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y su transformación en las Autodefensas Unidas de Colombia como coalición preponderante del fenómeno paramilitar.

*iii) Participación de agentes estatales pertenecientes a los órganos de inteligencia civil y militar en connivencia con grupos paramilitares y oficinas de sicarios que ejecutaron los hechos.*

166. Además de la connivencia a nivel operativo, la Sala ha encontrado contribuciones sistemáticas de agentes estatales pertenecientes a los órganos de inteligencia civil y militar en connivencia con grupos paramilitares y oficinas de sicarios en la preparación y ejecución de los crímenes. A diferencia de los tipos de contribución anteriores, en los que las situaciones de violencia sirvieron de base a la identificación de patrones, modalidades y hechos representativos, en lo que atañe a la contribución de agentes de inteligencia, la Sala encontró que sus víctimas compartían un carácter común: el hecho de ser todos dirigentes del partido político, a nivel nacional, regional o local, o cuadros clave desde el punto de vista organizativo, sin estar todos concentrados en una sola región.

167. La mayoría de los hechos que ilustran este patrón y sus modalidades se cometieron en capitales departamentales durante el primer periodo de victimización identificado por el despacho (1984-1993). Adicionalmente, la Sala ha identificado hechos representativos de este patrón ocurridos entre 1984 y 1993 en algunos municipios en los que la UP fue particularmente exitosa en los comicios celebrados



en los años de 1988, 1990 y 1992. Tanto entre los hechos ocurridos en ciudades capitales, como en hechos que tuvieron lugar en municipios con fuerte presencia electoral del partido, la Sala puede afirmar que cuenta con las condiciones necesarias para avanzar en la instrucción con fines de imputación de responsabilidades a agentes estatales de la inteligencia civil (DAS) y militar por su contribución sistemática en la comisión de crímenes ejecutados materialmente por grupos paramilitares y oficinas de sicarios al servicio del narcotráfico.

168. Los comparecientes asociados a este caso pertenecieron a la Dirección Nacional, a la Dirección de Orden Público y de Protección y a las seccionales departamentales de Antioquia y Santander del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Igualmente, la Jurisdicción ha acogido a comparecientes provenientes del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Brigada XX y de las secciones de inteligencia de las Brigadas XIII y XIV del Ejército Nacional.

## VI. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **ADOPTAR PÚBLICAMENTE** la priorización de la investigación al interior del Caso 06 a partir del universo provisional de víctimas, en los términos descritos en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **FIJAR** un término de quince (15) días hábiles para la presentación de observaciones escritas por parte de los representantes de las víctimas acreditadas en el marco del Caso 06 y del Ministerio Público frente al contenido de la presente providencia.



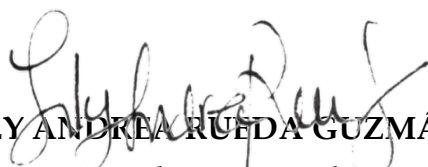
**TERCERO. – COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales e intervinientes especiales reconocidos en el marco del Caso 06.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES**

Magistrada Presidenta



**LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**

Magistrada Vicepresidenta



**CATALINA DÍAZ GÓMEZ**

Magistrada



**NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN**

Magistrada

**JULIETA LEMAITRE RIPOLL**

Magistrada

**ÓSCAR PARRA VERA**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**

Magistrado Sección Ausencia

*(en movilidad a la SRVR)*